

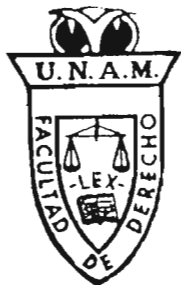
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

"CRITICA A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO BAUTISTA RODRIGUEZ



MEXICO, D.F. 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **BAUTISTA RODRÍGUEZ FERNANDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**CRITICA A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Ignacio Pérez Colín**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **Dr. Pérez Colín**, en oficio de fecha 2 de septiembre de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 8 de 2004.

LIC. EDMUNDO BLAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*Irm.

Ignacio Pérez Colín

Doctor en Derecho

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Estimado Licenciado:

Al tener el gusto de saludarle me complace informarle que el pasante jurista **FERNANDO BAUTISTA RODRIGUEZ** ha concluido bajo mi dirección y asesoría su trabajo de tesis, que lleva por nombre "**CRITICA A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**", la cual pretende exponer para sustentar examen profesional para obtener el grado de **LICENCIADO EN DERECHO**.

El trabajo de mérito, salvo su docta opinión reúne los requisitos reglamentarios establecidos por la legislación universitaria atento al nivel de preparación, investigación, redacción, siguiendo puntualmente la más estricta técnica de investigación jurídica asentando con precisión citas, críticas y las propuestas que contiene, por lo cual emito mi **VOTO APROBATORIO** respecto al mismo.

Por lo anterior someto a su consideración dicha tesis para los efectos académicos consecuentes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle el cordial saludo y el abrazo afectuoso de siempre.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D. F., a 2 de Septiembre de 2004.



DR. IGNACIO PEREZ COLIN
PROFESOR DE AMPARO ADSCRITO AL
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

A MIS PADRES.

Por ser los mejores, y por el apoyo incondicional que siempre me han brindado, espero que éste sea un buen resultado de todo su esfuerzo.

A MIS HERMANOS.

Ojalá que este logro sea un ejemplo, para demostrar que las dificultades que pasamos, más que perjudicarnos, nos dieron fortaleza.

A LEONARDO.

Por ser esa pequeña fuente de alegría y vitalidad para nuestra familia.

A MI UNIVERSIDAD.

Por todo lo que he podido aprovechar de ella, con la esperanza de poder retribuirlo algún día.

AL DOCTOR IGNACIO PÉREZ COLÍN.

Por el apoyo y paciencia que tuvo para la elaboración de este trabajo, además por ser un excelente abogado y profesor.

AL LICENCIADO RAFAEL B. CASTILLO RUIZ.

Por todas sus enseñanzas como abogado, jefe, profesor y amigo, además por exigir siempre el mejor desempeño de las personas que lo rodean, lo cual, nos ha motivado a ser mejores cada día.

AL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ CORREA.

Por todo lo que a la fecha he podido aprender de él, como profesionista y amigo.

A LA FAMILIA GUERRERO ROJAS.

Por ser excelentes personas, que brindan su amistad, apoyo y conocimientos de forma incondicional, en cualquier circunstancia de la vida.

A TODOS MIS AMIGOS.

Tengo la fortuna de tener muchos, y a cada uno de ellos le dedico de manera especial este logro tan importante para mí.

CRÍTICA A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

ÍNDICE.

	Página.
Introducción.	1.
Capítulo 1. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA	1.
1.1. Proceso.	1.
1.2. Procedimiento.	5.
1.3. Competencia.	9.
1.4. Jurisdicción.	14.
1.5. Competencia en el Juicio de Amparo.	16.
1.6. Competencia en el Juicio de Amparo Indirecto.	18.
1.7. Resolución.	22.
Capítulo 2. EL JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ÁMBITO FEDERAL	26.
2.1. Procedencia.	28.
2.2. Proceso Pcnal Federal.	32.
2.3. Conceptos comunes existentes entre los juicios civiles y mercantiles.	52.
2.3.1. Demanda.	52.
2.3.2. Auto admisorio de demanda.	54.
2.3.3. Emplazamiento.	54.
2.3.4. Contestación de demanda.	56.
2.3.5. Etapa probatoria.	58.

2.3.6. Audiencia.	59.
2.3.7. Sentencia.	59.
2.4. Juicio ordinario civil en materia federal.	60.
2.5. Juicio ordinario mercantil.	69.
Capítulo 3. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	76.
3.1. Análisis y procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.	79.
3.2. Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto.	82.
3.3. Suspensión del acto reclamado y recursos procesales en el Juicio de Amparo Indirecto.	102.
Capítulo 4. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	113.
4.1. Creación y estructura de los Tribunales Unitarios de Circuito.	113.
4.2. Facultades de los Tribunales Unitarios de Circuito.	118.
4.3. Crítica a la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del Juicio de Amparo Indirecto.	121.
4.4. Propuesta sobre la debida competencia para conocer del Juicio de Amparo Indirecto derivado de los actos de los Tribunales Unitarios de Circuito.	135.
Conclusiones.	138.
Bibliografía.	140.

INTRODUCCIÓN.

Toda vez que la esencia del presente trabajo es realizar una crítica a la competencia que se le concede a los Tribunales Unitarios de Circuito, se podría hacer de una manera directa, siempre y cuando se destinara a la lectura de abogados, funcionarios, estudiantes de derecho o individuos relacionadas con la profesión, pero, con la finalidad de otorgar un amplio panorama a cualquier persona que realice la lectura del mismo, y a efecto de que tenga la posibilidad de realizar un análisis del tema en estudio, así como una discusión sobre la propuesta que se plantea, podemos mencionar que al inicio del presente trabajo incluiremos un capítulo destinado a explicar y ubicar diversos conceptos que tienen relación con nuestro tema, abarcando además, los puntos de vista de diversos doctrinarios sobre una misma figura jurídica.

De la misma forma realizaremos una explicación concreta del proceso penal federal, incluyendo averiguación previa, del juicio ordinario civil en materia federal y del juicio ordinario mercantil, toda vez que de ellos se puede desprender la interposición del juicio de amparo indirecto ante los Tribunales Unitarios de Circuito, es necesario mencionar que si bien es cierto, también en materia administrativa es posible interponer este juicio, hemos procurado la explicación de los mencionados anteriormente, debido a las similitudes que existen entre ellos, tratando de evitar que, por lo extenso del contenido, su lectura pueda ser algo tediosa, sin que ello implique restar importancia a la materia administrativa.

En ese orden de ideas, ocuparemos un capítulo para explicar la tramitación del juicio de amparo indirecto, abarcando desde su procedencia, substanciación, suspensión del acto reclamado y hasta los recursos que de él se pueden derivar, lo anterior es necesario, ya que para nuestra crítica debemos tener bien definidos estos puntos.

Trataremos además, la forma en que se crearon los Tribunales Unitarios de Circuito, su estructura, facultades, y nuestro tema principal que está constituido por la crítica a la competencia que tienen estos tribunales para conocer de amparo indirecto, analizando

desde las contradicciones que existen entre el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo y la fracción primera del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta diversas observaciones a tesis y jurisprudencias emitidas los Tribunales de nuestro país, con la finalidad de aclarar e interpretar las deficiencias existentes.

Como consecuencia de lo anterior, elaboraremos una propuesta tendiente a solucionar el problema planteado en nuestra crítica, expresando los argumentos que tomamos como base, así como los beneficios que podríamos obtener de implantarla en la legislación mexicana, con todo ello consideramos que este trabajo resultará provechoso para las personas que realicen su lectura, ya que podrán evidenciar la problemática que existe al respecto, y compartir con nosotros la posible solución, o plantear alguna otra que sea benéfica para a nuestro sistema jurídico.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA.

Con la finalidad de iniciar con nuestro trabajo, mencionaremos diversos conceptos que se relacionan íntimamente con el tema en estudio, lo anterior, tiene por objetivo adquirir un panorama más amplio y conocer los puntos de vista de diferentes doctrinarios sobre una misma figura jurídica, con lo cual estaremos en posibilidad de elaborar un concepto propio y obtener un mejor entendimiento del tema principal, ya que al retomar este capítulo durante todo nuestro trabajo, será más fácil conseguir una buena explicación al respecto, por lo tanto, comenzaremos con el *proceso*.

1.1. PROCESO.

Para Cipriano Gómez Lara¹ el *proceso* es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Para este autor, el concepto en estudio es el resultado de una verdadera suma procesal, la cual esquematiza de la siguiente manera: Acción + jurisdicción + actividad de terceros = *proceso*.

Por otra parte, para José Ovalle Favela² es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.

¹ GÓMEZ, Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2002, p. 95

² OVALLE, Favela José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1991, p. 183-184.

Además de lo anterior, refiriéndonos al objeto del proceso, podemos mencionar que es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Para *Luis Dorantes Tamayo*³, el *proceso* se puede definir como el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio y para *Niceto Alcalá Zamora y Castillo*⁴ el concepto en estudio se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, conceptos que en comparación de los anteriores resultan más generales y sencillos, por lo que continuaremos incluyendo algunos otros, con la finalidad de encontrar el más adecuado a nuestra opinión.

*Eduardo J. Couture*⁵, lo considera como el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica, siendo el proceso judicial una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Por su parte para *Giuseppe Chiovenda*⁶, indica que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

³ DORANTES, Tamayo Luis: *Teoría Del Proceso*, Sexta Edición, Editorial Porrúa; 1998; p. 225.

⁴ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *Proceso, Autocomposición Y Autodefensa* (Contribución al estudio de los fines del proceso) UNAM, 2ª Edición; 1970. P. 111.

⁵ COUTURE, Eduardo J.: *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1974, p. 10

⁶ CHIOVENDA, Giuseppe: *Curso de Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1997; p.19-21.

De esta definición resulta que en el proceso civil se desarrolla una actividad de los órganos públicos, encaminada al ejercicio de una función estatal y ésta consiste en la actuación de la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien de la vida que el actor pretende, sea garantizado por esa voluntad.

Por lo que hace al objeto del proceso, es posible establecerlo como la voluntad concreta de ley de la cual se pide la afirmación y la actuación, así como el mismo poder de pedir su actuación, es decir, la acción.

Para el doctrinario *José Becerra Bautista*⁷, el *proceso* abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido, como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicta el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo.

Además de lo anterior, es necesario citar que en su opinión todo proceso supone una controversia entre partes, o sea, un conflicto de intereses cuya solución se pide al órgano jurisdiccional como el único capacitado para resolverlo con fuerza vinculativa para las partes contendientes.

Diferente a lo que *Luis Guillermo Torres Díaz*⁸ expresa al indicar que, el *proceso* se constituye por una serie de actos jurídicamente regulados, que son ejecutados por los sujetos procesales para solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido.

Además de lo anterior, podemos mencionar que para *Carlos Cortés Figueroa*⁹ el *proceso* es un instrumento del derecho, por que en él se hacen patentes las normas que

⁷ BECERRA, Bautista José: *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor México, Cuarta Edición, México, 1985, p. 35 y 36.

⁸ TORRES, Díaz Luis Guillermo: *Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor México, México, 1994, p. 124-125.

⁹ CORTÉS, Figueroa Carlos: *En torno a la Teoría General del Proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor México Tercera Edición, 1994, p. 75.

interesan, en forma singularizada, a los individuos o a los entes que requieren de tutela eficaz, válida y quizá inmutable, tutela que siendo jurídica por excelencia, se supone arreglada a justicia, ya que ésta, como valor supremo ha sido anhelada desde siempre por los hombres, esos sujetos de derecho, que hacen derecho y que ansían respeto para ese derecho.

En cambio para *Piero Calamandrei*¹⁰ consiste en una serie de actividades realizadas por hombres que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultánea, sino sucesiva, de modo que las distintas actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que forman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio, siguiendo un cierto orden lógico.

Al Respecto *Francisco José Contreras Vaca*¹¹ menciona que la palabra *proceso* implica la existencia de un conjunto de fases sucesivas las cuales pueden ser muy variadas y que en el derecho mexicano el término proceso o juicio puede definirse como la secuela ordenada de actos de derecho público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas y excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar a efecto de que el tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico, condenando a hacer, a abstenerse o a entregar una cantidad de dinero o cosa, la cual una vez considerada firme debe ejecutarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho.

¹⁰ CALAMANDREI Piero, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1997, p.69.

¹¹ CONTRERAS, Vaca Francisco José, *Derecho Procesal Civil*, Volumen I, Editorial Oxford, México, 1999, p. 2 y 3.

Por último, incluiremos el concepto que se obtiene del *Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio*¹², el cual establece que etimológicamente hablando, proceso se deriva de *procedere*, que significa avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado, es decir, el proceso puede conceptualizarse como la trayectoria a seguir para llegar a un fin determinado; o bien, la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.

Además determina que, *proceso* en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito, así como la secuencia, al desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Es necesario mencionar, que el concepto que consideramos más adecuado, es el que expresa *José Francisco Contreras Vaca*, ya que es más completo, pero a la vez fácil de entender, debido a que lo aplica directamente al derecho mexicano y lo ubica en el contexto de los participantes, incluyendo tanto a la autoridad, como a las partes y abarcando desde su inicio hasta su conclusión de forma concreta, dicho lo anterior pasaremos con el concepto de *procedimiento*.

1.2. PROCEDIMIENTO.

Con la intención de continuar en el mismo orden que se siguió en el punto anterior, daremos inicio con el concepto de *Cipriano Gómez Lara*¹³, el cual considera que la palabra *procedimiento* en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso, el *procedimiento* se refiere a la forma de actuar y, en ese sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos.

¹² OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heblasta, México, 1994; p 797.

¹³ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 293

Por tanto, un procedimiento es procesar cuando está eslabonado con otros, todos ellos ocurridos dentro del conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan, o proyectan, hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo y resolverlo.

También se puede considerar como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Por su parte, *José Ovalle Favela*¹⁴ menciona que todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal espacial y temporal y que constituyen el *procedimiento* y *Luis Dorantes Tamayo*¹⁵ lo considera como un conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado.

*Niceto Alcalá Zamora y Castillo*¹⁶ opina que se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o una fase o fragmento suyo.

En cambio, otra de las opiniones considera que cuando hablamos de procedimiento estamos haciendo referencia a formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas, de modo que hay multitud de procedimientos incluso no procesales.

El procedimiento viene a constituir el hacer concreto en que se “materializa” o “actualiza” el proceso. Esto significa que cuando calificamos al proceso de oral, escrito,

¹⁴ OVALLE F, Favela José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1991, p. 6

¹⁵ DORANTES, *op. cit.*, p. 226

¹⁶ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *op. cit.* p. 116

sumario, ordinario, etc., estamos haciendo referencia a los procedimientos en que el proceso se actualiza.

Pero más aún, si el proceso se desenvuelve a través de procedimientos, éstos pueden referirse a una fase del mismo y así se dice “procedimiento probatorio”, o hacer referencia a otros procedimientos jurídicos como el registral, notarial, administrativo, etc.

En conclusión, si bien todo proceso requiere de un procedimiento que sea su expresión, los procedimientos no hacen referencia necesariamente a un proceso, sino a una fase de éste o a otras formas de obrar sean jurídicas o no, esto es lo que al respecto de nuestro tema opina *Luis Guillermo Torres Díaz*¹⁷ en su libro *Teoría General del Proceso*.

Por otra parte *Carlos Cortés Figueroa*¹⁸ indica que la palabra procedimiento significa un quehacer material, una determinada manera de realizar las cosas, por lo cual siempre ocupará espacio y tiempo. En consecuencia cuando se usa la voz proceso pero en forma particularizada, o agregándole un adjetivo o una frase complementaria, es que se está utilizando como sinónimo de juicio o como sinónimo de procedimiento.

Además menciona, que hablar de procedimiento orilla a hacer mención forzosa a esa realización de actos de modo que ningún acto anterior se explique sino por el acto que es su consecuencia, y ningún acto posterior vale sin el que le precede.

En el estudio del procedimiento, la ciencia procesal es eminentemente práctica; la doctrina y las sistematizaciones en torno al proceso, son eminentemente teóricas, de ahí que tantas veces se repita que el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido, para lo cual podría pluralizarse para hablar de procedimientos, pues es muy frecuente que uno y el mismo proceso se haga tangible y se haga sentir mediante varios procedimientos. Por esa razón la teoría del procedimiento no queda agotada con el estudio del procedimiento en sí, esto es, de un procedimiento, sino debe continuarse con la

¹⁷ TORRES, *op. cit.*, p. 164-165

¹⁸ CORTÉS, *op. cit.*, p. 220-224

investigación de la combinación de los procedimientos, que, si no necesariamente, normalmente concurren a constituir al proceso.

De lo apuntado antes hay una conclusión evidente tanto proceso como procedimiento están integrados por actos, esto es, por actos jurídicos procesales, entendiendo por tales aquellas manifestaciones de voluntad dirigidas a producir consecuencias de derecho en el ámbito de lo procesal.

Como parte final, incluiremos el concepto que contiene el *Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio*¹⁹ en cual maneja dos significados; uno amplio, refiriéndose a la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, los que constituyen el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales. Y otro estricto, el cual lo maneja como el conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

Mencionado lo anterior, podemos concluir que el concepto de *Cipriano Gómez Lara* es el que consideramos más adecuado, ya que va desde la simple aclaración al respecto de que no es posible utilizar como sinónimos las palabras *proceso* y *procedimiento*, hasta proporcionar un razonamiento sencillo y claro del que podemos obtener que *procedimiento* se refiere a eslabonar diversos actos para la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo y resolverlo, siendo ésta consideración la que coincide en mayor escala con nuestro concepto, hecho lo anterior continuaremos con nuestro trabajo y al respecto estudiaremos lo referente al concepto de *competencia* de manera general.

¹⁹ OSSORIO, *op. cit.*, p. 795.

1.3. COMPETENCIA.

Para dar inicio mencionaremos que *Cipriano Gómez Lara*²⁰ maneja que en un sentido lato la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal, la competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes:

1. La competencia objetiva, y
2. La competencia subjetiva.

La genuina *competencia* es la *objetiva* porque se refiere al órgano jurisdiccional, con la abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Las cuestiones atinentes a la competencia objetiva, es decir, a la competencia referida al órgano jurisdiccional. Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva; ellos son los siguientes:

1. La materia;
2. El grado;

²⁰ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 127-133.

3. El territorio, y
4. La cuantía o importancia del asunto.

A los anteriores se suele agregar otros dos que son:

5. El *turno* (este es un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia como por territorio, grado o cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de la fecha en la cual éstos se inician), y
6. La *prevención* (también es un criterio afinador y se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de un asunto. La prevención implica que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Significa la aplicación en materia judicial del principio del que el que es primero en tiempo, es primero en derecho).
 - Competencia por *materia*: Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio presentado a la consideración del órgano respectivo.
 - Competencia por *grado*: Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

- Competencia por *territorio*: La competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.
- Competencia por *cuantía e importancia del asunto*: Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, que plantea cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales que sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y que, en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que, como un juez de derecho.

Por su parte la *competencia subjetiva* es la que se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional, en este sentido el juez debe ser imparcial y no tener en cuenta sino aquellos elementos, argumentos y pruebas que las partes le aporten para la decisión, pero debe evitarse y combatirse toda animosidad, positiva o negativa, a favor o en perjuicio de cualquiera de las partes.

Por otra parte *José Ovalle Favella*²¹ indica que *competencia* es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley. Es también un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.

Además de lo anterior, incluye diversos criterios para determinarla, como son:

²¹ OVALLE F., *Teoría*, op. cit., p. 125-132

Materia. Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.

Cuantía. Este criterio toma en cuenta el *quantum*, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio.

Grado. Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador. Las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometido a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador se denomina grado o instancia.

Territorio. Es el ámbito espacial dentro del cual el **juzgador** puede ejercer validamente su función jurisdiccional, este ámbito recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera.

Atracción. Este fenómeno se manifiesta particularmente en el derecho procesal civil y mercantil y consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona a juicio universal que se promueva.

Conexidad. Este fenómeno se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva, o por que en ellos intervienen las mismas partes.

Prevenición. Es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto; entonces se afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el que haya conocido primero.

Turno. Se denomina así, al orden o modo de distribución interna de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en el lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia.

*Giuseppe Chiovenda*²² tiene como concepto de *competencia* al conjunto de causas en las que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, la facultad del tribunal en los límites en que le es atribuida y los criterios que la determinan son:

1. Criterio objetivo,
2. Funcional, y
3. Territorial.

El *criterio objetivo* se desprende del valor o cuantía de la causa; de su naturaleza que por lo general se refiere al especial contenido de la relación jurídica deducida en juicio.

El *criterio funcional* se deriva de la naturaleza o exigencias especiales que el magistrado está llamado a ejercer en un proceso.

El *ámbito territorial* se refiere a la circunscripción territorial asignada a la actividad de cada órgano jurisdiccional.

La *conexión* y la *identidad* de las causas no son por sí un criterio de competencia sino más bien una causa de desplazamiento de la competencia.

Después de lo anterior, podemos mencionar que existen muchas similitudes entre los conceptos que expresan estos autores, lo que obedece a que los criterios para establecer la competencia se fijan casi de manera general, variando únicamente en detalles de forma.

²² CHIOVENDA, *op. cit.*, p. 275-276

pero en realidad el fondo siempre es el mismo, por lo tanto, continuaremos con las diferentes opiniones acerca de la *jurisdicción*.

1.4. JURISDICCIÓN.

Con la finalidad de entrar al estudio de este concepto, procederemos con la opinión de *José Becerra Bautista*²³ el cual indica que se puede tomar como un límite y esa limitación surge de la necesidad de hacer posible la administración de justicia, ya que humanamente es imposible que un solo hombre resuelva todas las controversias que se presenten en un estado determinado.

Por su parte, *Luis Guillermo Torres Díaz*²⁴, considera que al definir la competencia se menciona la medida de la *Jurisdicción*, significando que si bien es cierto, los jueces ejercen su jurisdicción como función soberana del Estado, la competencia viene a constituir el límite del ejercicio válido de tal poder.

*Carlos Cortés Figueroa*²⁵ menciona que la función jurisdiccional tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a las necesidades públicas, fijando a cada órgano jurisdicente un número tasado de facultades para poder desenvolverse jurídicamente.

Menciona que es más amplio y supone el conjunto de facultades previstas en la ley en forma expresa, así como otras facultades que se desprenden lógicamente de las anteriores y que incumbe desarrollar a un órgano estatal y, en razón de que al frente de cada órgano del Estado hay una o varias personas físicas a través de las cuales se manifiesta la voluntad estatal, ese conjunto de facultades legales también será la medida para saber que debe o que no debe hacer el funcionario, es decir, que también éste tiene una esfera de competencia.

²³ BECERRA, *op. cit.*, p. 45.

²⁴ TORRES, *op. cit.*, p. 75-87.

²⁵ CORTÉS, *op. cit.*, p. 120-121.

Al respecto, *Piero Calamandrei*²⁶ indica que es básicamente, una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de medidas subjetivas de los poderes del órgano judicial, el cual pasa a ser entendido, prácticamente, como una medida de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo, la competencia de un juez como el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.

Ahora, en otro contexto incluiremos los conceptos que se pueden obtener de dos diccionarios, en primer término, el *Diccionario Jurídico Mexicano*²⁷ el cual refiere que en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Como concepto específico, obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

En segundo término, el *Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio*²⁸ la conceptualiza como la atribución legítima de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado.

De lo mencionado, se puede destacar la opinión de *Carlos Cortés Figueroa*, debido a su sencillez y claridad, ya que conceptos como el de *Piero Calamandrei* a pesar de que es más completo, es difícil de desglosar para su comprensión, por lo tanto coincidimos en mayor proporción con el primero de ellos para ser aplicable en el estudio de nuestro trabajo, ahora pasaremos con un concepto no tan general, sino que se inmiscuye un poco más en el tema, la *competencia en el juicio de amparo*.

²⁶ CALAMANDREI, *op. cit.*, p. 124

²⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*: Instituto de Investigaciones Jurídicas A-CH, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2000 p. 543

²⁸ OSSORIO, *op. cit.*, p. 197.

1.5. COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

*Ignacio Burgoa Orihuela*²⁹ da inicio a su opinión, refiriendo que en general la *competencia* es el conjunto de facultades con que la ley general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, que se revela como una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional.

Asimismo, indica que al respecto de la competencia jurisdiccional, se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta.

Posteriormente, aplica la idea de competencia judicial a nuestro juicio de amparo y resulta que es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.

Es considerada como el conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia primordialmente, para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución, en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por el artículo 103 Constitucional.

Por otra parte, *Carlos Arellano García*³⁰ establece que en el juicio de amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al poder judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o legalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal.

²⁹ BURGOA Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Vigésimosexta Edición, México, 1991, p. 380-384

³⁰ ARELLANO García Carlos: *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, Undécima Edición, México, 1997, p. 49-51

En el amparo tiene competencia el órgano al que se le faculta para intervenir, es decir, se le otorga aptitud. Al mencionar que un órgano del estado es competente en amparo nos referimos a que está en aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en el amparo. En materia de amparo se otorga competencia al poder judicial de la Federación, tal competencia está regulada por los artículos 94, 103 y 107 constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios: la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Desde un punto de vista del órgano al que se le confiere competencia en materia de amparo, podemos decir que es una competencia judicial, pues es, al Poder Judicial de la Federación al que se le faculta y se le obliga a conocer de los juicios de amparo.

Al respecto, *Juventino V. Castro*⁴¹ refiere que la competencia constitucional es la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, respectivamente a los tres poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia Constitución, el cual dispone que el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Refiriéndonos concretamente a la competencia del Poder Judicial de la Federación, podemos aclarar que es la competencia judicial llamada también competencia jurisdiccional y que tiene en realidad dos funciones diversas perfectamente distinguibles: una judicial propiamente dicha, en la que actúa como tribunal ordinario pero referido al orden federal y que se desarrolla respecto de las controversias de que hablan los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales; y otra función jurisdiccional de indole político-constitucional, que constituye precisamente el proceso de amparo derivado de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Cabe destacar, que ninguno de los doctrinarios menciona o siquiera toma en consideración la competencia que se ha concedido a los Tribunales Unitarios de Circuito, por lo tanto al ser el punto central de nuestro tema, posteriormente haremos un estudio a

⁴¹ V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, Décima Edición: Editorial Porrúa, México, 1998, p. 395-397

fondo de la competencia que tienen dichos tribunales con la finalidad de subsanar esa omisión que en nuestro derecho tiene gran importancia, por lo pronto, es necesario incluir un concepto aún más específico, *la competencia en el juicio de amparo indirecto*.

1.6. COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para continuar en el mismo orden, mencionaremos que *Ignacio Burgoa Orihuela*³² desglosa para su explicación, según la jerarquía de la autoridad que va a conocer del juicio, por lo tanto, inicia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede conocer del amparo indirecto o biinstancial únicamente en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los jueces de distrito. Tal conocimiento es limitativo, pues fuera de los casos específicamente establecidos en el artículo 107 fracción VIII de nuestra Constitución y en el artículo 84 de la Ley de Amparo, de dicho recurso conocen los Tribunales Colegiados de Circuito. Así la Corte tiene competencia para conocer de la revisión contra las referidas sentencias en las hipótesis siguientes:

- *Competencia exclusiva*, el criterio que determina la competencia exclusiva de la Suprema Corte en el conocimiento del amparo indirecto o biinstancial mediante el recurso de revisión, se funda en que en los casos de cuestiones planteadas ante la jurisdicción federal, atañen directamente a la defensa de la Constitución, es decir, al control Constitucional y no al control de legalidad.
- *Facultad de atracción*, esta facultad se contiene en una fórmula muy vaga e imprecisa inserta en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional. que podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

³² BURGOA, *op. cit.*, p. 391-397

Por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito, el doctrinario menciona que en el amparo indirecto o biinstancial les corresponde conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en que el amparo respectivo no se hubieran reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, ni tampoco la acción constitucional que se hubiere basado en la interferencia competencial entre las autoridades de la federación y de las entidades federativas.

Por último, trata la competencia de los Jueces de Distrito, indicando que estos órganos judiciales federales conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral (laudo) o alguna resolución que no ponga fin al juicio.

En esa tesitura, *Carlos Arellano García*³³ desarrolla el tema de manera similar, indicando que en el juicio de amparo indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer exclusivamente en segunda instancia, al resolver y tramitar el recurso de revisión, tal como lo establece la fracción VIII el artículo 107 Constitucional. También, tratándose de revisión se le ha dado la facultad de atracción conforme el artículo antes mencionado.

En referencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, estos órganos conocerán del recurso de revisión promovido contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito y la competencia de estos últimos está regida por el artículo 107 constitucional fracción VII, que dispone que el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido éste o que afecte a personas extrañas a él, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas también se interpondrá ante ellos.

Otra forma de desglosar este concepto, es con la explicación de *Juventino V. Castro*³⁴, y menciona que la competencia de los Jueces de Distrito se extiende para conocer

³³ ARELLANO, *op. cit.*, p. 62-72

³⁴ V. CASTRO, *op. cit.*, p. 403-405.

de amparos contra leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos, expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los estados u otros distintos reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola observancia en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso, asimismo para conocer de amparos contra actos de cualquier autoridad siempre que no se trate de resoluciones definitivas, que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, también resolverán juicios de amparo interpuestos contra actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, ejecutados fuera del juicio o después de concluido éste; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución que sea de imposible reparación o que se refieran a los actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, sin que se prevea recurso ordinario o medio de defensa para reparar el agravio, contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal ejecutados dentro o fuera del juicio.

Por lo que hace a la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, refiere que existe jurisdicción concurrente del superior del tribunal que haya cometido la violación, con los Juzgados de Distrito, según el artículo 37 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, se da en segunda instancia, debido al recurso de revisión que se promueve contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional.
- Cuando en el recurso la cuestión planteada implique el posible ejercicio invasor de soberanías federales y estatales en términos del artículo 107 Constitucional.

- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito en una sentencia de amparo directo, decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o de un tratado internacional.
- Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o un reglamento expedido por el gobernador de un estado por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional.
- Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en el artículo 107 constitucional para conocer de un amparo en revisión que por sus características especiales así lo amerite.
- Contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito e impugnadas en revisión, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o de un reglamento local expedido por el gobernador de un estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Refiriéndose a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos conocerán del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refieren los artículos 37 y 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.

Corresponde también el conocer y resolver de los recursos de revisión contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I a III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

De la misma forma que en el subtema anterior, cabe mencionar que ninguno de los autores se refiere a los Tribunales Unitarios de Circuito, destacando aún más en este apartado, tomando en consideración que el juicio de amparo que conocen es el indirecto, por lo cual sería preciso que alguno de ellos, por lo menos de una forma somera incluyera la competencia concedida a dichos tribunales a efecto de tener una idea al respecto; por último, cabe referirnos a un concepto muy importante ya que a través de este acto procesal la autoridad hace de nuestro conocimiento sus determinaciones o decisiones, referentes a las peticiones que realizamos, y nos referimos al concepto de *resolución*.

1.7. RESOLUCIÓN.

Al respecto, *José Ovalle Favela*³⁵ menciona que son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Pero el juzgador emite resoluciones judiciales, no sólo cuando dicta la sentencia, sino también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes. A esta segunda clase de resoluciones judiciales se les suele denominar autos.

Por su parte, Giuseppe *Chiovenda*³⁶ refiere que por *resoluciones* se comprenden cosas muy distintas entre sí, que van desde la resolución principal, por su forma y su contenido, que es la sentencia de fondo, hasta las simples disposiciones orales, y privadas de todo requisito formal.

Relacionado al mismo concepto, *Luis Guillermo Torres Díaz*³⁷ considera que son actos jurídicos procesales que están caracterizados por la intervención de la voluntad humana para crear, modificar o extinguir alguna de las relaciones jurídicas que componen

³⁵ OVALLE, *Torres*, *op. cit.*, p. 284-285

³⁶ CHIOVENDA, *op. cit.*, p. 421

³⁷ TORRES, *op. cit.*, p. 329-332.

la institución procesal. Por el sujeto de quien proviene la resolución judicial es un acto jurídico de la autoridad judicial, mediante la cual decide, a solicitud de parte o de oficio una cuestión procesal o el fondo de una controversia planteada.

Atendiendo al carácter de la decisión judicial que contiene, las resoluciones judiciales suelen clasificarse básicamente en proveídos, autos, sentencias, pero esta clasificación se complica cuando se subclasifican los autos y las sentencias de la siguiente manera:

1. *Decretos o proveídos.* Se trata de decisiones judiciales de mero trámite que no implican impulso u ordenación del procedimiento judicial.
2. *Autos provisionales, definitivos y preparatorios* que ordenan, impulsan o ponen término al procedimiento judicial y de las que normalmente se derivan cargos o afectan derechos procesales de las partes, cuando la decisión judicial es susceptible de ejecución provisional la resolución judicial se denomina auto provisional, si, en cambio la resolución paraliza o pone término al procedimiento, recibe el nombre de auto definitivo y si la resolución contiene determinaciones judiciales que permiten el conocimiento y decisión del negocio, quedan en la categoría de autos preparatorios.
3. *Sentencias interlocutorias y definitivas.* Las primeras se aplica a las decisiones que resuelven alguna controversia entre las partes relacionada con una cuestión procesal tramitada en forma de incidente: las definitivas, cuando la resolución judicial se ocupa de decidir la controversia planteada por las partes.

En la opinión de *Carlos Cortés Figueroa*³⁸, es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que manda cumplir en el caso individual. Comprenden

³⁸ CORTÉS, *op. cit.*, p. 233-236

actividades del órgano de justicia en la recepción de medios de convicción (medios de prueba y de confirmación de los hechos), y el dictado de resoluciones propiamente dichas en cuanto decide el aspecto principal y el contenido de la relación jurídica procesal, o preparan la correcta decisión de la misma.

Los actos de resolución se pueden diferenciar así, en decretos, autos, sentencias e interlocutorias. Los *decretos* por su misma sencillez se suelen explicar como simples determinaciones de trámite; los *autos* son una clase de actos de resolución que, sirven para la dirección procesal, a veces sin especial debate sobre un punto, a veces con motivo y a causa de una cuestión debatida, a diferencia de los decretos, los autos tienen siempre trascendencia para la relación procesal; las *sentencias* son los actos de resolución por excelencia en las que se cumple la obligación del juzgador de pronunciarse sobre la cuestión controvertida, o sobre la cuestión que orilla al justiciable a deducir el proceso; las *interlocutorias* son resoluciones por virtud de las cuales se decide un aspecto casi siempre de trascendencia en el curso del procedimiento, de manera tal que se cierra un ciclo de discusión surgida por la presencia de una cuestión incidental, es decir, secundaria a la discusión o litigio principal.

Es conveniente mencionar el concepto de *José Francisco Contreras Vaca*³⁹, ya que manifiesta que es el acto procesal en virtud del cual el tribunal resuelve los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado y pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) *Decretos*. Simples determinaciones de trámite.
- b) *Autos*. Decisiones que resuelven cualquier punto del negocio pero no el fondo del mismo, los cuales pueden ser *provisionales*, cuando se ejecutan hasta en tanto se resuelve el asunto de manera definitiva; *definitivos* cuando impiden o paralizan la prosecución del juicio; *preparatorios* cuando disponen el negocio para su conocimiento o decisión, ya sea ordenando.

³⁹ CONTRERAS, *op. cit.*, p. 22, 23, 171

admitiendo o desechando pruebas; *interlocutorios*, mal llamados sentencias interlocutorias, los cuales resuelven una parte del negocio, pero no el fondo del mismo, dictados como consecuencia del planteamiento de una cuestión accesoria (incidente), ya sea antes de la sentencia definitiva o después de haberse dictado.

- c) *Sentencia*. Es el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, en virtud del cual se resuelven los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional del tribunal delegada por el Estado y poniendo fin a la controversia en cuanto al fondo.

Paralelamente y como lo hemos venido haciendo, incluiremos los conceptos que se pueden obtener de dos diccionarios jurídicos, para observar la diferencia o similitud que puede existir con los anteriores, por lo tanto comenzaremos con el *Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio*⁴⁰, refiere sencillamente que *resolución* es cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria; asimismo, el *Diccionario Jurídico Mexicano*⁴¹, indica que son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes incluyendo la resolución de fondo del conflicto.

Con referencia a la explicación de este último concepto, es conveniente establecer que los tres autores que se citan al final son muy completos y fáciles de entender, a diferencia de los que se obtienen en los diccionarios jurídicos y con otros autores que lo hacen de una manera muy simple y demasiado concreta, por lo tanto, a efecto de obtener una mejor apreciación, debemos considerar dichas opiniones en nuestro trabajo; por consiguiente continuaremos con la explicación del juicio de primera instancia en el ámbito federal en tres de las materias más importantes en nuestro derecho mexicano.

⁴⁰ OSSORIO, *op. cit.*, p. 368

⁴¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*: P-7, *op. cit.*, p. 2822

CAPÍTULO II.

EL JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ÁMBITO FEDERAL.

Después de haber incluido diversos conceptos generales que se relacionan con el tema de nuestro trabajo, es necesario dar una explicación sencilla y concreta de la procedencia, etapas y resoluciones que integran los diversos juicios de primera instancia desarrollados en el ámbito federal.

Lo anterior es así, al considerar que, el juicio de Amparo Indirecto materia de nuestro estudio, procede en contra de actos de Tribunales Unitarios de Circuito y tomando en consideración que las facultades que se le conceden a dichos tribunales se refieren a cuestiones derivadas de sus actuaciones como tribunal de alzada o segunda instancia en un juicio del ámbito federal, juicio que principalmente puede ser en materia penal, civil o mercantil.

Para estar en posibilidad de establecer las características del juicio de primera instancia en el ámbito federal, debemos partir de la ley suprema de nuestro país, que en sus artículos 103 (referente al juicio de amparo) y 104 (relacionado con las controversias federales) establece la competencia de los Tribunales de la Federación, importando para nuestro estudio principalmente lo siguiente:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la competencia de la autoridad federal.” (SIC)

Principalmente este numeral otorga competencia a los tribunales de la federación para conocer del juicio de amparo, por lo tanto, este artículo que fue tomado casi en su totalidad por el numeral primero de la ley reglamentaria, es fundamental tenerlo presente en nuestra investigación, considerándolo punto de partida del juicio de garantías que refiere parte de nuestro estudio.

Por lo que hace al artículo 104, enmarca la competencia para conocer de los procesos federales y en su parte conducente establece:

“Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. (...)

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

- III. *De aquellas en que la Federación fuese parte;*
- IV. *(...)*
- V. *De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro,
y*
- VI. *De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático
y consular.”(SIC)*

De lo transcrito, se puede discernir específicamente la competencia que consagra la ley fundamental de nuestro régimen jurídico a los tribunales de la federación, todavía sin diferenciar o establecer la competencia específica por materia o tipo de tribunal, la cual se delimitará en el subtema que trataremos enseguida, con base en lo consagrado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.1. PROCEDENCIA.

Este aspecto se deriva principalmente de la competencia que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se otorga a los Juzgados de Distrito como primera instancia en el ámbito federal de las diversas materias, estableciendo así intrínsecamente en que casos es procedente la tramitación de diversos juicios de primera instancia en el ámbito federal.

Por lo que hace a este aspecto que nos interesa detallar, iniciaremos con los jueces de federales en materia penal, contemplados en el artículo 50 de la mencionada Ley Orgánica, incluyendo lo siguiente:

“Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;*
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;*
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;*
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;*
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;*
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;*
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;*
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la*

satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.”(SIC)

Por lo que hace a la materia civil los jueces de distrito conocerán lo que expresamente determina el artículo 53 de la mencionada Ley Orgánica:

“Artículo 53.- Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I. *De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal;*
- II. *De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;*
- III. *De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;*
- IV. *De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;*
- V. *De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;*
- VI. *De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y*
- VII. *De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley. "(SIC)*

En esta última fracción podemos considerar, que por exclusión, se refiere a los *juicios mercantiles*, para los cuales bien sabemos no existen tribunales o juzgadores especialistas, a pesar de ser una de las ramas del derecho más importantes en nuestro país, en virtud de que el comercio para cualquier estado, es una columna de la economía y de ella se derivan infinidad de controversias de gran cuantía e importancia, y que finalmente

conocen los Juzgados de Distrito en materia Civil, sin considerar siquiera la carga de trabajo o falta de especialización que se les puede ocasionar, ya que tales juzgadores además de conocer de estos juicios, conocen de amparos indirectos y juicios civiles federales.

De las consideraciones enunciadas podremos especificar que, para la conformación de nuestra investigación se analizarán los aspectos fundamentales de tres tipos de procesos, de los cuales conocerán los Jueces de Distrito de primera instancia y como segunda instancia los **Tribunales Unitarios de Circuito**, estos son: el penal, el civil y el juicio mercantil, por lo anterior comenzaremos con el proceso penal federal y realizada su explicación pasaremos con los otros dos procedimientos.

2.2. PROCESO PENAL FEDERAL.

Por lo que hace a los juzgados de distrito en materia penal tienen encomendada la función de juez de instrucción y se les otorga facultad para conocer de los delitos del orden federal y de los procedimientos de extradición, salvo lo que dispongan los tratados internacionales, delimitaciones que ya se mencionaron en el apartado anterior y, por lo que respecta al inciso b) de la fracción primera del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice “Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal”(SIC), cabe aclarar que se refiere a que el Código Penal Federal establece que para conocer de los delitos federales la competencia se otorga como sigue:

“Artículo 1º. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 2º. Se aplicará asimismo:

- I. *Por los delitos que se inicien preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y*
- II. *Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.*

Artículo 3°. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4°. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. *Que el acusado se encuentre en la república;*
- II. *Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró, y*
- III. *Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.*

Artículo 5°. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

- I. *Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;*
- II. *Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;*
- III. *Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;*
- IV. *Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para buques las fracciones anteriores, y*
- V. *Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.* "(SIC)

Con esto podemos ampliar, aún más, el panorama del tipo de asuntos que conocen los jueces federales de procesos penales, y como consecuencia entraremos al estudio del procedimiento que se debe seguir para la tramitación de dichos juicios de una forma concreta y conforme a las disposiciones de la Constitución Política y del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual en su artículo primero establece que en materia penal se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

- a) El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;
- b) El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- c) El de **primera instancia**, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- d) El de **segunda instancia ante el tribunal de apelación**, (Tribunales Unitarios de circuito) en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- e) El de ejecución que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;
y
- f) Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen al hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Comenzaremos con el procedimiento de averiguación previa, el cual no es posible hacer a un lado, ya que nos servirá como base para el estudio del proceso penal federal materia de este apartado y dentro del cual se puede especificar como principal actor al Ministerio Público Federal, que le compete llevar a cabo dicha indagatoria y ejercitar, en su caso, la acción penal ante los tribunales. por lo tanto en esta etapa le corresponde entre otras cosas lo siguiente:

- Recibir las denuncias o querellas que se le presentan en forma oral o por escrito, sobre hechos que puedan constituir delito.
- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como de la reparación del daño.
- Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que sean indispensables para la indagatoria, así como órdenes de cateo que en su caso procedan.
- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando proceda.
- Dictar las medidas o providencias necesarias para proporcionar auxilio y seguridad a las víctimas de los delitos.
- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos.
- Determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y en su caso resolver las inconformidades que se presenten en contra de este último acuerdo.
- Además de lo anterior conceder o revocar, la libertad provisional del indiciado en caso de que así proceda y en determinados asuntos promover la conciliación de las partes.
- Para todas las actividades enunciadas anteriormente, el Agente del Ministerio Público tendrá bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Judicial Federal, quien actúa como auxiliar y lleva a cabo diligencias de notificación, presentaciones y demás diligencias necesarias y estrictamente para los fines de la averiguación previa.

El Ministerio Público iniciará el procedimiento penal, cuando alguna persona que tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio, se lo haga saber, en consideración de que existe la obligación para denunciar dicha conducta por parte de esa persona que tiene el conocimiento de la conducta, cabe mencionar que esta denuncia en casos de urgencia, se podrá realizar ante cualquier funcionario o agente de la policía según lo establece el numeral 116 del Código Federal de Procedimientos Penales y, como consecuencia lógica, el numeral 117 obliga a las personas que en ejercicio de alguna función pública tengan conocimiento del ilícito, lo deberán enterar de inmediato al Ministerio Público, además de expresar los datos que tuviere y en su caso poner a disposición al inculcado si es que fue posible detenerlo.

Cuando se trate de algún ilícito perseguible por querrela de la parte ofendida o cuando exista algún requisito que no se ha cubierto, el Ministerio Público, no podrá en ningún caso, iniciar la indagatoria de oficio.

En ambos casos, si ya se han cumplido todos los requisitos, el Agente del Ministerio Público, inmediatamente procederá a realizar las funciones que se detallaron anteriormente procurando que se conserven huellas o vestigios del hecho delictuoso, instrumentos, testigos etc., todo con la finalidad de tener un mejor conocimiento de los hechos, procurando siempre las garantías individuales que consagra la Constitución, tanto para el indiciado, ofendido, y en sí, cualquier persona que intervenga ante él, proporcionando el auxilio necesario a víctimas, nombrando defensores de oficio, de ser necesario nombrar traductor y, en caso de ser procedente, conceder la libertad provisional bajo caución siempre que cumpla con todos los requisitos que la misma ley impone.

Otro de los supuestos refiere que si después de realizar todas las diligencias pertinentes, no se pueden obtener elementos suficientes para que se realice la consignación ante los tribunales y no se pueden practicar algunas otras actuaciones con esa finalidad, el Agente del Ministerio Público reservará el expediente hasta en tanto aparezcan esos datos y en ese lapso de tiempo ordenará a la policía judicial que realice investigaciones tendientes

al esclarecimiento de los hechos, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además de lo anterior, si el agente del Ministerio Público resuelve después de haber agotado todas las diligencias necesarias no ejercitar la acción penal, lo podrá hacer con base en las siguientes causas:

- Que los hechos o la conducta no sean constitutivos de delito.
- Que el inculpado no tenga ningún grado de participación en el hecho delictivo.
- Que la responsabilidad penal se haya extinguido por disposición de la misma ley.
- Que el inculpado haya actuado en circunstancias que lo excluyen de la acción penal, y
- Que a pesar de que puedan ser hechos delictivos, resulta imposible el desahogo pruebas que acrediten su existencia por algún obstáculo material insuperable.

En los supuestos anteriores el denunciante, querellante u ofendido, de estar inconforme con la determinación, tiene la posibilidad de acudir ante el Procurador General de la República, dentro del término de 15 días para que este funcionario analizando las actuaciones de la indagatoria y tomando el parecer de sus auxiliares decida ejercitar o no la acción penal correspondiente.

Por el contrario, cuando se han acreditado en averiguación previa los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Agente del Ministerio Público de

inmediato ejercitará la acción penal correspondiente ante los tribunales, y además tendrá las siguientes facultades:

- Promover la incoación del proceso penal.
- Solicitar las órdenes de comparecencia para la declaración preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.
- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes que garanticen la reparación del daño.
- Rendir pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.
- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- Realizar todas las promociones para la regulación de los procesos.

Por lo que hace al ejercicio de la acción penal puede ser de dos formas: 1) con detenido, 2) sin detenido y dará inicio el periodo de instrucción, en el cual el juez **tratándose de una consignación sin detenido**, deberá desahogar las diligencias siguientes:

- a) Radicará el asunto dentro del término de dos días y ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Agente del Ministerio Público, en los diez días siguientes contados a partir de la radicación; si se tratare de un hecho grave la radicación se realizará de inmediato y ordenará o negará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la radicación, la orden de aprehensión, reaprehensión o cateo según sea el caso.

- b) Abrirá el expediente por duplicado conforme a lo establecido por el numeral 17 del Código Federal de Procedimientos Penales y registrará la causa penal en el libro correspondiente, asimismo dará el aviso a que se refiere el artículo 40 del mismo ordenamiento a efecto de que el tribunal de apelación (**Tribunal Unitario de Circuito**), tenga conocimiento de la incoación del proceso.
- c) El juez ordenará que la secretaría de fe de los objetos o instrumentos utilizados en la comisión del delito, quedando bajo resguardo según su naturaleza en el depósito del juzgado, caja fuerte o en alguna institución cuando se decrete el aseguramiento provisional de los mismos.
- d) En el caso de que el A quo no radique la causa, o no resuelva los pedimentos dentro de los plazos indicados, la representación social podrá acudir ante el Tribunal Unitario de Circuito a interponer la queja respectiva.
- e) Conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como el 195 del Código Procesal Federal, si se reúnen los requisitos que contienen el Juez de la causa podrá librar la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, de no ser así devolverá el expediente al Ministerio Público y la resolución, que manda cualquiera de las órdenes mencionadas, contendrá una síntesis de los hechos que la motiven y de los fundamentos legales, así como la clasificación provisional que se haga de los hechos que motivan la causa, librando a la Policía Judicial su pronta ejecución.
- f) Dictada la orden de aprehensión se decretara suspender el procedimiento hasta en tanto se logre la captura del probable responsable y al realizarla la persona encargada de la misma, deberá poner a disposición al indiciado, informando lugar fecha y hora en que se efectuó.

- g) Una vez puesto a disposición del juzgado, el probable responsable podrá quedar en una prisión preventiva o en un centro de salud, según sea el caso, y el encargado de las instituciones mencionadas asentará en la constancia la hora y fecha en que recibió al detenido, con lo cual se reanuda el procedimiento y se señalará fecha de audiencia para tomarle su declaración preparatoria, librando oficio al director del reclusorio o encargado de la institución en que se encuentre, a efecto de que sea presentado con las medidas de seguridad necesarias y bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo que hace a una **consignación con detenido**, la tramitación se llevará de la siguiente manera:

- a) Se radica de inmediato el asunto, se abre el expediente por duplicado registrando la causa en el libro correspondiente y dando aviso lo más pronto posible al tribunal de alzada de la incoación del procedimiento.
- b) Al igual que el procedimiento sin detenido, la secretaría del juzgado dará fe de los objetos relacionados con la conducta delictiva, quedando asegurados por el juzgado, así como las cosas que sean producto de tales conductas y los que en su caso contengan huellas digitales o algún otro indicio inherente al ilícito.
- c) El juzgador tendrá la obligación de examinar de oficio: si no ha operado la prescripción; si el delito no está sancionado con pena alternativa o si en el caso de que la detención se haya realizado en flagrancia, fue privado de su libertad en el momento, inmediatamente después o si alguna persona lo señala directamente como responsable y se encuentra en su poder algún instrumento u objeto que lo vincule

directamente con la comisión del delito o haga presumir su participación con base en huellas dactilares o indicios de otro tipo.

- d) También revisará: si la detención fue realizada por orden del Ministerio Público se justificó la urgencia con los requisitos siguientes: I. Que fuere delito grave; II. Que exista riesgo fundado de que el probable se pueda sustraer de la acción de la justicia; III. Que haya estado debidamente fundada y motivada su petición; y IV. La causa por la que no pudo acudir a solicitarla ante un juez. Si se cubrieron los requisitos anteriores satisfactoriamente el Juez ratificará la orden dictada por el Ministerio Público, en caso contrario se decretará la libertad del indiciado con las reservas de ley.
- e) Si continuamos con el primer supuesto detallado en el párrafo anterior el juez decretará la detención del inculpado para los efectos legales y constitucionales, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne, estipulando el día y hora exacta en la constancia respectiva por el encargado de la institución custodiante, lo anterior con la finalidad de que en ese momento se comience con el cómputo respectivo de las 48 horas para la declaración preparatoria y las 72 horas para resolver la situación jurídica del inculpado con el auto de término constitucional, librando en ese momento el oficio al director de la institución que resguarde al inculpado para que lo presente dentro del término de 48 horas, a efecto de que se le tome su declaración preparatoria, citando además al Agente del Ministerio Público y al defensor de oficio.
- f) Por lo que hace a la **declaración preparatoria**, deberá tomarse dentro de las 48 horas siguientes al auto de detención, se recibirá en un local al que tenga acceso el público y únicamente se restringirá el paso a los testigos que declararán en relación con los hechos, se

comenzará con los generales del declarante, haciéndole saber el derecho que tiene a defenderse por sí o por persona de su confianza y en su defecto el juez nombrará un defensor de oficio, nuevamente se le hará saber en caso de ser así que tiene derecho a solicitar su libertad provisional.

A continuación se le hacen saber los delitos, hechos o imputaciones, así como los nombres de la parte acusadora y testigos que declaran en su contra, se le harán saber las garantías consagradas en el artículo 20 constitucional o sea, recibiendo todos los testigos y pruebas que ofrezca y será juzgado antes de que transcurran cuatro meses si se trata de delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión o un año en los casos que la sanción mayor rebase el término mencionado, asimismo se le hará saber que puede o no declarar con relación a los hechos y el juez deberá respetar su decisión dejando siempre la constancia de lo decidido por el probable en el expediente, si externó su deseo de declarar, el juez lo interrogará sobre su participación y los testigos de los hechos; se practicará, en su caso, los careos solicitados para que el defensor y el Ministerio Público formulen los cuestionamientos necesarios para su defensa.

Esta declaración se podrá rendir de forma oral o escrita por el inculpado, para lo cual tendrá el derecho de ser asesorado por su defensor, además podrá dictar sus declaraciones, pero siempre, de una forma precisa y con la mayor exactitud posible respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento; además de que la defensa y el Ministerio Público tendrán el derecho de interrogar al inculpado, siempre que sean hechos propios, y que las interrogantes sean formuladas en términos precisos, específicos y abarcando un solo hecho, también el juzgador puede solicitar que los mencionados interrogatorios se hagan por su conducto desechando

cuestionamientos capciosos o improcedentes por la falta de relación con los hechos, dejando debida constancia en autos de tal circunstancia.

g) Acto seguido el juez dictará el **auto de término constitucional**, que tiene tres variantes las cuales analizaremos enseguida para su mejor entendimiento y estas son: **el auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar.**

Iniciaremos con el auto de formal prisión:

El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que dentro de las 72 horas siguientes, al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión, siempre y cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculcado en la forma y con los requisitos que establece la misma ley, o bien, que conste en el expediente que el inculcado se negó a declarar.
- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado.
- Que estén acreditados los elementos que conforman el cuerpo del delito, el cual deberá tener como sanción, pena privativa de la libertad.
- Que no exista, hasta el momento, alguna circunstancia eximente de responsabilidad⁴² o que extinga la acción penal a favor del inculcado.

⁴² **Circunstancias eximentes de responsabilidad.**- Conjunto de situaciones en que, por hallarse ausente uno de los elementos de la infracción penal, no puede surgir para el que obra una responsabilidad de esta índole. Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Décimo Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México; 2000. p. 465.

El plazo que se menciona en este apartado, podrá duplicarse cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensa, siempre que sea al momento de rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, ampliación que deberá realizarse forzosamente con la finalidad de aportar y desahogar pruebas relevantes para que el juez decida sobre la situación jurídica del indiciado.

El Ministerio Público nunca podrá solicitar dicha ampliación, ni el mismo juez podrá resolverla de oficio; dentro del plazo ampliado, únicamente el Ministerio Público podrá promover en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensa siempre con el interés social que representa.

En los casos que se conceda la ampliación del término, se deberá notificar enseguida al Director del Reclusorio donde esté internado el probable, para los efectos de lo que señala el párrafo segundo del numeral 19 constitucional el cual establece que a falta de la notificación el funcionario mencionado deberá llamar la atención del juez sobre el vencimiento del término en comento, y de no recibir la constancia de prórroga dentro de las tres horas siguientes deberá poner al indiciado en libertad.

Al dictar el auto de formal prisión, el A quo deberá precisar la hora, fecha y el delito en que se produce dicha resolución, además de comunicar oportunamente la resolución al Director del Reclusorio, Director del Registro Federal de Electores, en caso de ser servidor público a su superior jerárquico y si fuese extranjero al Director de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

Por lo que respecta al aspecto criminológico, se le manda identificar por el sistema implantado el Centro de Readaptación Social, solicitando su ficha signalética y reseña antropométrica del inculpado, así como el estudio de personalidad e informes sobre ingresos anteriores a cualquier penal del país.

Enlazado con lo anterior se le deberá notificar la resolución al inculpado, de forma personal e informándole el derecho que tiene para impugnarla en caso de inconformidad.

Por lo que hace a la sujeción a proceso:

Conforme lo establece el artículo 162 de Código Federal de Procedimientos Penales, se dictará esta modalidad de resolución cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, pero reuniendo todos los requisitos para el auto de formal prisión, sujetando así a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad con el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

Resolución que decreta la libertad por falta de elementos:

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar cualquiera de las dos determinaciones detalladas anteriormente, el juez decretará el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Dicha determinación se debe dictar cuando de actuaciones no se reúnan los elementos necesarios para cualquiera de los supuestos mencionados, puede denominarse también **auto de no sujeción a proceso**.

Una vez establecidos los supuestos anteriores es necesario en esta parte de nuestro estudio referir la existencia de dos tipos de procedimientos en el orden penal, los cuales explicaremos de forma breve, con la finalidad de tener un esbozo de cada uno y así entender el tema central que se estudia, por lo cual comenzaremos con el **Procedimiento Sumario**.

Este tipo de procedimiento se encuentra regulado en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales y establece que se tramitarán de esta manera los asuntos que encuadren en los supuestos siguientes:

I. En los casos en que la pena por un delito no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de la libertad, en el momento que se dicta el auto de término constitucional referente a la formal prisión o a la sujeción a proceso, de oficio el juez resuelve sobre la apertura del procedimiento sumario, siempre procurando que la instrucción se declare cerrada en un término no mayor a 15 días, ocurrido lo anterior el tribunal citará a la audiencia de vista, para expresar las conclusiones del juicio (artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales).

II. Cuando la pena exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, al igual que el supuesto anterior el juez resuelve de oficio sobre la apertura de este procedimiento en el cual, a diferencia de la fracción anterior, se procura cerrar la instrucción en un plazo de 30 días, siempre que se trate de los siguientes casos:

- Que sea un delito flagrante;
- Que el término medio aritmético de la pena de prisión, no exceda de 5 años o, que en caso de que sea excesiva, sea alternativa;
- Que ante la autoridad judicial exista una confesión rendida o se ratifique ante ésta la que se emitió frente al Ministerio Público.

Al determinar que el supuesto se encuentra dentro de los mencionados, el juez citará para la audiencia de conclusiones, la cual deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes.

III. El último ocurre cuando se dicta un auto de formal prisión o sujeción a proceso y las partes manifiesten ante la autoridad judicial que se encuentran debidamente notificadas dentro de los tres días siguientes deberán manifestar su conformidad con dicho auto y, además, expresar que en su poder no obran más pruebas que ofrecer, sólo las adecuadas para la individualización de la pena o medida de seguridad para que el juez ya no estime necesario realizar alguna otra diligencia, al igual que en los supuestos mencionados se citara para la audiencia establecida por el numeral 305 del código procesal.

Una vez explicado lo anterior continuaremos con el **procedimiento ordinario**, a partir de que se dicta el auto de formal prisión y como ya se había mencionado, al recibir los informes como son el de ingresos anteriores y ficha de identificación, se solicita a los jueces que conocieron de los procesos anteriores del reo, en caso de existir, que comuniquen el estado actual que guarda cada uno de ellos.

Se practicarán careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra, como está establecido en el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Practicados los careos y recibidos los informes, se dictara el auto que declara agotada la instrucción y pone el proceso a la vista de las partes por diez días comunes, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales podrán desahogarse dentro de los quince días siguientes a que se notifique el auto que le recaiga a la solicitud de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos anteriores, se declarará cerrada la instrucción y se pondrán los autos a la vista del Agente del Ministerio Público para que formule sus conclusiones por escrito, en caso de omisión por parte del Representante Social, para realizarlo dentro del plazo concedido, el juez deberá comunicar la situación al Procurador General de la República, para que esta autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la notificación, sin afectar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el caso de que se continúe con la omisión y agotado el plazo concedido, el juez de la causa tendrá por formuladas las conclusiones de no acusación y el procesado será puesto de inmediato en libertad, sobreseyéndose el proceso.

Por el contrario, si el Ministerio Público expresa sus conclusiones; deberá, de una forma sucinta, expresar las circunstancias relevantes de los hechos y del proceso, así como

cuestiones de derecho aplicable, doctrinas o ejecutorias adecuadas, además de establecer si hay o no lugar a la acusación.

En el caso de que resultaren conclusiones de no acusación, el juez las remitirá junto con el expediente al Procurador General de la República para los efectos que establece el numeral 295 de la ley procesal aplicable, esto es, que el mismo Procurador o el Subprocurador correspondiente pueden confirmar o modificar las conclusiones emitidas y si transcurrido el plazo de diez días concedidos no fue emitida alguna respuesta se tendrá como confirmado lo expresado por el Ministerio Público; teniendo como conclusiones no acusatorias aquellas en que no se concretizó la intención punitiva o, ejercitándose éstas, se omita acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión o a una persona respecto de quien se abrió el proceso.

Ahora bien, cuando las conclusiones son acusatorias, ya sea que las formule el Agente, el Procurador o el Subprocurador, se harán saber al acusado y a su defensor, a efecto de que se ponga a su vista el proceso por un plazo igual para que emita su contestación a la acusación y las conclusiones que, a su parecer, fueren pertinentes; si existe pluralidad de inculpados, el plazo referido será común para todos y en el caso de que las conclusiones de la Representación Social se refieran a un delito que no merezca pena privativa de libertad o señale pena alternativa, el juez pondrá en libertad a los inculpados, con la salvedad de comunicarles que continúan sujetos a proceso hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria.

En el caso de que se agote el término para el inculpado, se tendrán por expresados como conclusiones de inculpabilidad.

El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o declaradas las que se refiere el párrafo anterior, se citará para **audiencia de vista** que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, notificación que produce los efectos de citación para sentencia.

En la audiencia de vista podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa, existiendo la posibilidad de repetir alguna de las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, lo anterior siempre que sea necesario y posible a juicio del tribunal y que se hubiere solicitado a más tardar el día siguiente a que se notificó la fecha de audiencia. Realizado u omitido lo anterior se continuará dando lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas, se declara visto el proceso, con lo que termina la diligencia, salvo que, a consideración del juzgador, después de oír a las partes sea necesario citar por una vez más para nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que admite o niega la repetición de alguna diligencia del proceso, no procede recurso alguno.

En referencia a la **sentencia**, el juez enseguida de la audiencia de vista procede a dictarla y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- Lugar en que se realiza.
- Tribunal que la dicta.
- Nombres y apellidos del inculcado, sobrenombre si es que lo tiene, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico, idioma, residencia o domicilio, así como ocupación.
- Extracto breve de los hechos que específicamente conducen a los resolutivos de la sentencia, evitando la repetición innecesaria de constancias.
- Considerandos, fundamentos y motivaciones de la sentencia, parte que es esencial para conocer los razonamientos del juzgador.

- Por último la condenación o absolución del reo y los demás resolutivos correspondientes.

Realizada que fue, se notifica la sentencia a las partes y al hacerlo, al acusado se le hará saber el derecho que tiene para interponer el recurso de apelación⁴³, así como el término para dicho recurso, circunstancia que deberá constar en el expediente, este recurso se podrá interponer en el acto de notificación, por escrito o por comparecencia dentro de los cinco días siguientes, ante el juez de la causa, asimismo, se notifica al director del reclusorio y al **Tribunal Unitario de Circuito**, en su caso, así como a las demás autoridades que ordene la sentencia, en caso de no existir apelación dentro del término referido, de decretará como ejecutoriada, procediendo a cumplimentarla.

En el caso de que sí se interponga apelación, ésta se tramitará ante el **Tribunal Unitario de Circuito** en turno, remitiendo los autos a dicha autoridad; el cual podrá modificar, revocar o confirmar la sentencia y en caso de que ésta se combata, será a través del Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, amparo que deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió, que en este caso, sería el **Tribunal Unitario de Circuito**; agotados todos los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, se toma como irrevocable y se procede a su ejecución a través del órgano que designe la ley, determinando el lugar y modalidades de ejecución, ajustándose a lo dispuesto por el Código Penal, así como a las normas sobre ejecución de sanciones penales.

Estudiado lo anterior, daremos inicio a la segunda parte de este capítulo, en la cual nos referiremos a diversos conceptos que son comunes entre los juicios civiles y mercantiles que a continuación explicaremos.

⁴³ Artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales.- El **recurso de apelación** tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

2.3. CONCEPTOS COMUNES EXISTENTES ENTRE LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES.

Después de haber analizado el proceso penal federal, y con la finalidad de dar entrada a los procedimientos ordinarios que se tramitan ante un Juez de Distrito en Materia Civil, de forma sencilla mencionaremos algunos de los conceptos de las figuras procesales más importantes, las cuales consideraremos de manera común para ambos juicios: ordinario civil y ordinario mercantil, por lo tanto daremos inicio con la *demanda*.

2.3.1. DEMANDA.

Al respecto, podemos establecer que para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de un conflicto de intereses, es necesario que el particular lo haga de su conocimiento, lo cual se va a lograr a través de la demanda, palabra que proviene del latín *demandare* (de y mando) y que anteriormente tenía como significado “confiar, poner a buen seguro, remitir”, por lo tanto, podemos deducir que la demanda tiene como significado mandar de alguien algo o en su caso, de manera más clara, pedir de alguien algo. Sin embargo jurídicamente hablando se puede conceptuar de la siguiente manera: acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión –expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.⁴⁴

De tal concepto se desprende que la demanda es el acto fundamental para iniciar cualquier proceso, es el primer acto que lo inicia, es el impulso procesal que la parte actora o demandante le da al órgano jurisdiccional para que éste conozca de sus pretensiones y en su caso resuelva sobre lo pedido por la primera, a través de una sentencia con el carácter de definitiva. En consecuencia, consideramos que la demanda es el primer acto del ejercicio de la acción, misma que continúa ejerciéndose a través de todo el proceso, puede ser al

⁴⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-II, *op. cit.* p. 889.

momento de ofrecerse pruebas, al momento de la impugnación de las mismas, cuando se alega, o cuando en cualquier momento se sigue impulsando el procedimiento para que este llegue a una buena conclusión y se dicte sentencia definitiva favorable a quien tenga la razón y lo haya demostrado durante el proceso.

Para algunos autores como J. Couture, la demanda es:

*“El acto procesal introductorio de instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés”.*⁴⁵

Sin embargo, Gómez Lara la define como:

*“El primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.*⁴⁶

Por otro lado Eduardo Pallares lo define de la siguiente manera:

*“El acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio”.*⁴⁷

De todos estos conceptos y definiciones, podemos afinar que la demanda es el impulso que el demandante le da al órgano judicial para conocer sus pretensiones y que éste resuelva a su favor, siempre y cuando haya demostrado lo manifestado en su demanda, como consecuencia de la correcta presentación, mencionaremos a lo que se refiere el *auto admisorio de demanda*.

⁴⁵ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*; Montevideo, Universidad de la República, 1960, p. 221.

⁴⁶ GÓMEZ, Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª. Edición; Editorial Harla; México, 1998, p. 35.

⁴⁷ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*; México, Editorial Porrúa, 1965, p. 344.

2.3.2. AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Ya que el juez ha revisado la demanda, dicta el denominado “auto admisorio de demanda”, el cual es una determinación del juzgador mediante la cual da entrada a ésta, siempre y cuando haya reunido los requisitos establecidos por la legislación procesal aplicable, teniendo la obligación el juzgador de revisar los presupuestos procesales de cada caso. Entendiéndose como presupuestos procesales, los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación del juicio o el desarrollo válido de un proceso, con el fin de que se pueda pronunciar una sentencia definitiva; para lo cual el juez, en cualquier momento puede entrar al estudio de los mismos.

Por lo tanto, cuando la demanda que se interpone cumple con estos requisitos, el juez tiene la obligación de dictar auto admisorio. Sin embargo, en este acto el juez sólo revisa que la demanda se haya interpuesto conforme a derecho y si cumple con los requisitos de procedibilidad la admitirá, más no va a entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que esto sólo se puede realizar al momento de valorar todo lo aportado por las partes y es en el momento de dictar sentencia definitiva. En consecuencia, podemos decir que el auto admisorio de demanda, es un acto único del juez competente, y con la cual se pone a funcionar el mecanismo jurisdiccional para poder llamar al demandado y que éste pueda defenderse, por consiguiente a ese llamamiento se le denomina *emplazamiento*.

2.3.3. EMPLAZAMIENTO.

Dictado el auto admisorio de demanda, el paso a seguir es el emplazamiento de la parte demandada, para lo cual es necesario tener conceptualizado dicho término, por lo que iniciando con la palabra “*emplazar*” significa otorgar un plazo, que el juez le impone al demandado con base a la ley para que se apersona al juicio y comparezca a dar contestación a la demanda. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al emplazamiento como:

*“la fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa”.*⁴⁸

Por lo tanto, consideramos que el emplazamiento es hacer del conocimiento del demandado que existe un juicio en su contra.

El emplazamiento es un acto procesal ejecutado por el secretario actuario, en cumplimiento a una orden del juez; en virtud del cual, el juzgador hace del conocimiento del demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste. Entonces, podemos considerar al emplazamiento como medio de comunicación procesal entre el órgano jurisdiccional y las partes, donde lo que se persigue, es hacer del conocimiento del demandado que existe una demanda instaurada en su contra, a petición del actor; y así darle la oportunidad de contestarla en el término señalado, lo cual deberá hacerse en forma personal por tratarse de la primera notificación del juicio y en el domicilio del demandado.

El emplazamiento, por lo tanto, consta de dos elementos:

1.- La notificación en sí; la cual hace saber al demandado que existe una demanda en su contra y que ha sido admitida por una autoridad judicial.

2.- El emplazamiento, en el sentido de concederle al demandado un término estipulado por la ley y por el juez para que *conteste la demanda*.

⁴⁸ OSSORIO, *op. cit.*, p. 378.

2.3.4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Emplazado que fue el demandado, éste tendrá la oportunidad de dar contestación a la demanda. Es necesario saber que la contestación de la demanda es el acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda⁴⁹, la cual debe contener los requisitos establecidos por la ley adjetiva, Contreras Vaca, considera que la contestación a la demanda:

*“es el acto procesal que se realiza con posterioridad al emplazamiento, en virtud del cual el demandado, dentro del término que marca la ley, expresamente comparece a juicio allanándose a las peticiones del demandante manifestando lo que a su derecho conviniera en relación con las pretensiones del actor y en caso de ser necesario, oponiendo las defensas que tuviere y reconviendo a su contraparte, en el entendido de que si no lo hace, se le tiene tácitamente por confeso de los hechos de la demanda”.*⁵⁰

Sin embargo no estamos de acuerdo con este concepto, ya que la contestación de la demanda no sólo implica el allanamiento del demandado, sino que puede realizarla de diferentes formas, como son: negando los hechos, aceptando unos y negando otros, negando las prestaciones pero aceptando los hechos, etcétera. Pudiendo el demandado tomar varias actitudes al contestar la demanda, como son:

- ALLANAMIENTO.- Actitud del demandado por la cual se conforma con todas las pretensiones del actor, es decir, acepta todo lo que se le reclama por éste. En este caso, el juez deberá citar para sentencia en la cual se deberá de otorgar al demandado un término de gracia para que dé cumplimiento voluntario a lo condenado en la resolución definitiva. El allanamiento debe ser liso y llano.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 228.

⁵⁰ CONTRERAS, *op. cit.*, p. 70.

- **CONFESIÓN.-** Es la aceptación por parte del demandado a todos o a determinados hechos expuestos por la parte actora, por tanto sólo se confiesan los hechos; esto no quiere decir que acepte las pretensiones ni la aplicabilidad del derecho en que el actor fundó su demanda.

- **RECONOCIMIENTO.-** Es la aceptación del demandado acerca de la aplicabilidad del derecho, es decir los preceptos jurídicos con los cuales el actor fundamentó su demanda.

- **DENUNCIA.-** Se da cuando existe un tercero ajeno a la litis, y se solicita la citación de dicha persona para que en un momento determinado, tenga conocimiento del juicio y saber si le llegare a ocasionar perjuicio la sentencia que se a dicte en el proceso.

- **NEGACIÓN DE LOS HECHOS.-** Actitud del demandado, por la cual niega todos o determinados hechos afirmados por la actora, esto quizás, para no traer como consecuencia una confesión ficta.

- **NEGACIÓN DEL DERECHO.-** Es negar todos o determinados preceptos jurídicos establecidos por el actor.

- **RECONVENCIÓN.-** Es la actitud del demandado por la que éste, le reclama pretensiones a la parte actora; es una contra-demanda.

- **NO CONTESTAR LA DEMANDA.-** Esta es una decisión que toma el demandado, ya que sabe de las consecuencias que puede traer esta actitud, toda vez que en el auto admisorio de demanda, la cual tiene conocimiento éste al momento del emplazamiento, se dictan los apercibimientos y las consecuencias jurídicas que podría traer el no contestar la demanda.

Analizado lo anterior, continuaremos con una etapa de gran importancia para el desarrollo de nuestros procedimientos la *etapa probatoria*.

2.3.5. ETAPA PROBATORIA.

Esta etapa comprende el plazo que abarca desde el ofrecimiento de pruebas hasta su recepción y desahogo.

En el **ofrecimiento**, al ser un acto de las partes, éstas proponen al juzgador medios probatorios que consideran pertinentes conforme a las reglas establecidas, este periodo es el primero de los momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria y es un acto procesal en el cual el oferente de la prueba debe hacer del conocimiento los medios probatorios que tiene a su alcance y relacionarlos con los hechos que pretende acreditar o refutar según sea el caso, ya que dicha diferencia se puede establecer según la naturaleza de la parte oferente.

Por lo que hace a la **admisión** de tales probanzas, es un acto realizado por la autoridad jurisdiccional ante la cual se ventila el juicio, autoridad que tiene esa obligación de admitir todas las probanzas que sean congruentes, pertinentes e idóneas con lo que se pretende acreditar y además algo que debe destacarse, es que dicha prueba esté directamente relacionada con el hecho que se pretende acreditar.

Por lo tanto, las partes deben forzosamente ofrecer los medios probatorios que consideren idóneos para demostrar sus afirmaciones, por que de lo contrario, no podrá admitirse prueba alguna, por lo tanto de una manera.

2.3.6. AUDIENCIA.

(Del latín *audientia*) Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.⁵¹

Por su gran importancia, en esta etapa procesal, la garantía de audiencia y de legalidad conforman la columna vertebral del debido proceso. Sea cual fuere la rama del derecho en la que se ubique la cuestión controvertida, y sea cual fuere la regulación vigente alrededor del caso concreto cuestionado, en todo proceso deberán satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento por lo tanto al conceder a las partes esta garantía constitucional se destaca otro más de los conceptos esenciales que conforman a los procesos que trataremos posteriormente y para cualquiera de los tipos de proceso existentes en nuestro derecho.

2.3.7. SENTENCIA.

Esta etapa puede ser muy importante para todo procedimiento y para la valoración del mismo, la palabra sentencia tiene su origen en el latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión, y se puede conceptualizar como la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁵²

El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento que en él se consigna, este acto procesal puede ser el más importante del juez, ya que es el momento en el que valora lo aportado por las partes en el proceso, valoración que debe contener la motivación y fundamentación requeridos para cualquier acto de autoridad, requisitos que consagran nuestra carta magna.

⁵¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH, *op. cit.*, p. 264.

⁵² *Ibidem*. P-Z, p. 2891.

Ya que hemos establecido los conceptos procesales que consideramos más importantes para el estudio de nuestro siguiente apartado, continuaremos, con la finalidad de establecer claramente la diferencia entre estos procedimientos y así tener mejor entendimiento de los diversos actos jurídicos de los cuales puede emanar un juicio tan relevante dentro de nuestro tema, como lo es el Juicio de Amparo Indirecto que surge de la tramitación de los procedimientos en estudio, por lo cual, comenzaremos con el *juicio ordinario civil en materia federal* y posteriormente el *juicio ordinario mercantil* que se tramita ante los Juzgados de Distrito en materia Civil.

2.4. JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA FEDERAL.

En este apartado analizaremos las características más importantes del procedimiento que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para la tramitación de este juicio, lo que tiene gran importancia para nuestro tema, tomando en consideración que de él emanan los recursos procesales de los cuales conoce un **Tribunal Unitario de Circuito** y por consiguiente el Juicio de Amparo Indirecto, si se llega a interponer en contra de las resoluciones mencionadas anteriormente, por lo anterior, tomaremos como base lo establecido por el Libro Segundo del ordenamiento antes citado, denominado *contención*.

Comenzaremos con la **demanda** para lo cual debemos establecer específicamente los requisitos contenidos en el artículo 322 de dicho ordenamiento, los cuales tendremos que reunir forzosamente al expresar nuestra petición los cuales son :

- Tribunal ante el cual se promueve.

- El nombre del actor y del demandado, con la excepción de los casos en que se ejercite acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión o demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quien sea la persona contra quien deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará

con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el numeral 315, del mismo ordenamiento, es decir, a través de edictos.

- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa.
- Los fundamentos de derecho.
- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Además de lo anterior es necesario que el actor presente los documentos base de su acción, en el caso de que no los tuviere en su poder, indicará el lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande a pedir copia certificada de los mismos, en la forma que lo establezca la ley y siempre antes de admitirse la demanda.

Para esta última parte, se debe entender que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que se encuentre a su alcance realizar la solicitud de copia autorizada de los originales, en los casos en que los documentos base de la acción no puedan ser presentados como consecuencia de su destrucción o extravío, sin culpa alguna de su parte, antes de admitirse la demanda se recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por los cuales no puede presentarlos y en caso de imposibilidad, se hará una protesta de decir verdad, la causa por la cual no puede exhibirlos.

En consideración de lo anterior, se puede destacar que a la demanda se debe acompañar la totalidad de documentos que el actuante tenga en su poder y que hayan de servir como prueba de su parte; ya que si fueran presentados posteriormente no serán admitidos, encontrando como salvedades las siguientes:

- a) Que pretendan probar alguna cuestión relacionada con las excepciones que oponga el demandado;
- b) Que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda; y
- c) Aquellos documentos que aunque fueran anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Tampoco será recibida una documental que, al presentar la demanda no obre en poder del promovente, si éste no hace mención de dicho documento, lo cual se hace con la finalidad de que se reciba oportunamente.

En los casos que la demanda que se promueve sea oscura o irregular, se prevendrá al actor por una sola vez, para que en su caso realice la aclaración o corrección, devolviéndole su escrito señalándole en forma concreta sus defectos, presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

Admitida la demanda, se procede al **emplazamiento**, actuación en la que se deberá correr traslado a la persona contra quien se proponga, otorgando copias de dicho documento y emplazándola para que la conteste dentro del término de nueve días, aumentados en su caso con los que correspondan por razón de la distancia y si residiera en el extranjero dicho término se ampliará prudentemente atendiendo además de la distancia a la facilidad de las comunicaciones, en caso de que exista pluralidad de demandados el término para dar contestación correrá individualmente.

Es menester destacar que el emplazamiento es una de las actuaciones más importantes en todo tipo de juicio, y sus efectos para el que nos ocupa se pueden enlistar siguiendo lo establecido por el numeral 328 del Código Procesal mencionado de la siguiente manera:

1. Prevenir el juicio a favor del tribunal que lo hace.

2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que realice el emplazamiento, siendo competente al tiempo de la citación.
3. Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, con la reserva de poder promover la incompetencia del mismo.
4. Por último, producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.⁵³

Mencionado lo anterior, pasaremos a la etapa de **contestación a la demanda** la cual se deberá realizar negándola, confesándola u oponiendo excepciones, además que debemos referirnos a todos los hechos de la demanda afirmándolos, negándolos o expresando los que ignore o que no sean propios, a lo cual el juzgador tendrá por aceptados los hechos sobre los que no exista controversia.

Dicha contestación no podrá ser ampliada, a no ser de que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de las que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación, ampliación que se podrá realizar por una sola ocasión hasta antes de comenzar con la fase de alegatos de la audiencia final del juicio. En el caso de que transcurra el plazo otorgado al demandado para su contestación, sin haberla realizado, se tendrán por confesados los hechos aludidos por el actor, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o su apoderado, con todas las formalidades que establece la ley para la realización de la diligencia, por lo cual, es importantísimo que el emplazamiento se realice con todos los requisitos de formalidad y legalidad que establece la ley, al ser uno de los momentos trascendentales de todo juicio, quedando siempre a salvo el derecho del demandado para probar en contra de dicha citación, si considera que no se realizó correctamente, en cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo.

⁵³ **Interpelación Judicial:** del latín *interpellare*, dirigir la palabra a alguien para pedir algo. En derecho civil es el requerimiento que hace el acreedor al deudor para el cumplimiento de su obligación. Su efecto principal es que a partir de ella el deudor se constituye en mora. *Ibidem*, I-O, p. 1790.

Otro de los supuestos que se deben considerar, es cuando el demandado interpone **reconvención** contra el actor principal, para lo cual, se deberá observar lo mencionado en líneas anteriores referente a los requisitos de la demanda y la contestación, así como su tramitación, ya que con las respectivas copias de la reconvención, se correrá traslado al demandado reconvencional para que realice su contestación.

En los casos de que se alegue la incompetencia del tribunal, se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento; y cuando se trate de excepciones que se funden por falta de personalidad o cualquier defecto procesal que pueda subsanarse, con la finalidad de encauzar legalmente el desarrollo del proceso, se podrá solicitar su corrección en cualquier estado del juicio; en caso de excepciones supervenientes se deberán acreditar en el término probatorio del juicio siempre que subsistan más de veinte días y en caso contrario se completará o concederá este plazo.

Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvención si existe, el tribunal abrirá el **juicio a prueba** por un término de treinta días, sin que pueda existir oposición por ninguna de las partes para entrar a dicho periodo, ni a la recepción de las mismas a pesar de que se alegue que las probanzas son inverosímiles o inconducentes.

En los casos de que existan medios de prueba ofrecidos legal y oportunamente y no se hayan recibido por causas no imputables al interesado, serán recibidas a petición de parte en un término prudente que fije el tribunal, no existiendo recurso contra el auto que ordene la recepción; disposición que se aplica en todas las instancias, salvo que exista disposición contraria de la ley, en los casos de que no se establezca una forma o tiempo para proponer o recibir pruebas en el código procesal de la materia, el propio tribunal lo especificará en el auto que conceda tal dilación probatoria, tomando siempre en cuenta la naturaleza de las pruebas y de los hechos que pretendan acreditarse.

Como continuación de lo anterior, pasaremos a la denominada **audiencia final del juicio**, la cual excepcionalmente no se realizará en los casos que no exista controversia

sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, por lo tanto se citará para la audiencia de alegatos y se pronunciará sentencia.

Por lo que hace a los demás casos, al concluir la recepción de pruebas por ambas partes y, en su caso, las decretadas por el tribunal, el último día del término probatorio se verificará la audiencia final del juicio concurran o no las partes de la siguiente manera:

- El tribunal abrirá la audiencia y pondrá a discusión en los puntos que estime necesarios la **prueba documental** del actor y en seguida la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada una de las partes sin que pueda exceder de quince minutos.
- Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la **prueba pericial**, siempre que exista discrepancia entre los peritos y se les concederá un término que no excederá de treinta minutos para cada uno de ellos y sólo sobre los puntos que estime necesarios el propio tribunal; en caso de que no exista discrepancia se pasará enseguida a la discusión de la **prueba testimonial**, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos controvertidos observados en sus declaraciones emitidas al tribunal.

La falta de asistencia de las partes, de los peritos o de los testigos, no impide que se realice la audiencia, lo anterior considerando que queda a cargo de las oferentes de la prueba la presentación de sus testigos o peritos; tampoco la falta de asistencia de los peritos o testigos que haya designado el propio tribunal impedirá que se realice la mencionada audiencia, pero sí dará lugar a que se les imponga una multa hasta de mil pesos por ser considerados renuentes.

Terminada la discusión a que nos referimos en los párrafos anteriores, se pasará a la audiencia de alegatos, en la que observarán las siguientes disposiciones que establece el artículo 344 del código procesal:

- a) El secretario leerá las constancias de los autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;
- b) Alegará primero el actor y, en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;
- c) Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto en las cuestiones de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;
- d) Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por él, más que uno solo en cada turno;
- e) En sus alegatos las partes procurarán la mayor brevedad y concisión;
- f) No se podrá usar por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado, sin embargo cuando la importancia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el término marcado o que se use por otra vez la palabra, observándose siempre la más completa equidad entre las partes; y
- g) Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos y, en su caso, un proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia, los cuales serán leídos por el secretario.

Esta última consideración, en nuestra más estricta opinión, es irrelevante tomando como base la situación que ningún tribunal considera alguna propuesta de sentencia para emitir su fallo, cuestión lógica, ya que cada una de ellas expresará lo que a sus intereses convenga, sin realizar la valoración imparcial a que se encuentra obligado el tribunal ante quien se contiene.

Por tanto, pasaremos a la **sentencia**, la cual en los casos que la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación sin más trámite se dictará dicha resolución.

Para los casos en que la naturaleza del negocio lo permita, puede el tribunal dictar la sentencia dentro de la audiencia a que nos referimos anteriormente, adoptando bajo su más estricta responsabilidad –que sería mucha- cualquiera de los proyectos presentados por las partes, en caso contrario solo se citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

Al pronunciar la sentencia siempre deberá considerarse los aspectos siguientes:

1. Se estudiarán primero las excepciones que no destruyan la acción, si alguna de estas se declara procedente el tribunal se abstendrá de entrar al estudio del fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor.
2. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el tribunal.
3. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio y tratándose de éstas últimas bastará que una resulte probada para que se tome en cuenta al decidir.

4. Cuando el actor no pruebe su acción se absolverá al demandado, cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará con la debida separación la decisión correspondiente a cada uno de ellos y cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad liquida, o por lo menos se establecerán las bases con las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

5. Salvo el caso del artículo 77 *“Cuando el tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará así saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y entretanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a resolver...”*(SIC), no podrán los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

Dictada la sentencia, dejaremos bien establecido que cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de alguna clase, salvo que exista determinación expresa de la ley, teniendo cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria con base en lo siguiente:

Causan ejecutoria las siguientes sentencias

- a) Las que no admitan ningún recurso.

- b) Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y

- c) Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En los casos mencionados con los incisos a) y c) las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley y específicamente en lo mencionado en el inciso b), se requiere declaración judicial, si no fuere recurrida, se hará a petición de parte, previa certificación de tal circunstancia por la secretaría, en su caso la que se haga por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso y en caso de desistimiento, se hará por el tribunal ante quien se haya hecho valer, la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Ya que hemos concluido con la forma de tramitación del procedimiento anterior, continuaremos analizando al *juicio ordinario mercantil*, con la finalidad de seguir con esta pequeña, pero muy necesaria explicación, para el debido entendimiento de nuestro tema en estudio.

2.5. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

Como inicio, estableceremos que los juicios mercantiles como lo establece el numeral 1049 del Código de Comercio, son los que tienen por objeto ventilar y decidir controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio, se deriven de actos comerciales, cabe destacar que por lo que hace al primer artículo mencionado también obliga a las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, realicen alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, esto es la legislación mercantil menciona como comerciantes, a las personas a que se refiere su artículo tercero como sigue:

“Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes:

- 1. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

- II. *Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

- III. *Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. del Código de Comercio, quedan sin embargo sujetas a las leyes mercantiles, por lo que hace al segundo numeral, se refiere al enlistado de los actos de comercio que la legislación mercantil reputa como tales, y en referencia al último artículo establece excepciones a los mencionados anteriormente”.(SIC)*

En lo que se refiere a los otros artículos, la legislación mercantil enlista en el numeral 75 las actividades que reputa como actos de comercio y el 76 cuales no tienen tal carácter.

Además de lo anterior cabe destacar que siempre que una de las partes que intervienen en cualquier acto, tenga el carácter de comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que se llegare a suscitar se regirá conforme a la legislación mercantil, resaltando también la posibilidad de que las partes se sujeten a un procedimiento convencional, siempre que se cumpla con los requisitos que establecen los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio y en caso de no existir dicho convenio se realizará conforme al procedimiento que establece tal legislación y supletoriamente el código procesal local que corresponda.

El Código de Comercio establece tres tipos de juicios mercantiles: el ordinario -que es el que nos ocupa-, el ejecutivo y los juicios especiales, que se encuentren regulados por alguna ley de índole comercial.

Por lo que hace a algunas disposiciones generales dentro de las que se consideran básicas encontramos las siguientes:

- Los escritos deberán escribirse en idioma español o en su defecto acompañar la traducción fiel del mismo, fácilmente legible, firmada por el ocurrente.
- En todas las actuaciones judiciales las fechas y cantidades se expresarán en letra, sin abreviaturas.
- Las actuaciones deberán estar foliadas consecutivamente, rubricadas en el centro de las mismas y entreselladas, de lo cual son encargados los secretarios de cada juzgado.
- En caso de existir alguna omisión, los tribunales podrán exigir que se subsane, con la finalidad de regularizar el procedimiento correspondiente.
- El juez deberá de examinar de oficio la personalidad de las partes, dejando a salvo el derecho a que éstas impugnen la de su contraria por propia iniciativa.

Por lo que respecta al primer escrito de las partes se debe acompañar lo siguiente.

- a) El poder con que acredite personalidad si comparece en nombre de otro o el documento que acredite el carácter con el cual comparece.
- b) Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, si se trata del actor y carece de algún documento, deberá acreditar haber solicitado su expedición, con la finalidad de que a su costa se expida certificación de ellos, al igual la parte demandada si faltare algún documento deberá acreditar su solicitud, entendiéndose que las partes tienen a su disposición los documentos siempre que legalmente puedan solicitar copia autorizada, si no fuere así, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al

juez, con la finalidad de que éste, ordene al responsable su expedición a costa del solicitante, como consecuencia salvo que se trate de pruebas supervenientes o por disposición legal en contrario si no se cumple con alguno de los requisitos mencionados, no se recibirán pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, además se deben acompañar todos los documentos que tengan en su poder, de no ser así no se podrán recibir.

- c) Deberá exhibir copia fotostática de la demanda y documentos exhibidos, incluyendo de las probanzas con la finalidad de correr traslado a la contraria.
- d) Deberán designar domicilio en el lugar del juicio para que se realicen las notificaciones, asimismo, deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas en contra de quien promueve, además de que las partes podrán autorizar personas para oír notificaciones únicamente o a personas con capacidad legal para que actúen a su nombre.
- e) Deberán proporcionar los nombres completos de los testigos que hayan presenciado los hechos de la demanda.

Posteriormente, el juez, si el promovente ha cumplido con los requisitos mencionados, admitirá la demanda y, realizado lo anterior, con las copias simples que se indicaron y que requiere el numeral 1061 del Código de Comercio, se emplazará al demandado para que produzca su contestación en el término de nueve días.

Con el escrito de *contestación a la demanda* se dará vista al actor, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y para que mencione los testigos que hayan presenciado los hechos, así como todos los documentos relacionados con la controversia.

En el caso de que el demandado tenga alguna excepción, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente con la contestación, además en caso de que se

proponga la *reconvención* también se deberá proponer en ese mismo momento, con la cual se correrá traslado a la parte contraria para que conteste dentro del término de nueve días y con esa contestación se dará vista al reconviniente para que a su vez mencione testigos o documentos relacionados a su contestación, es conveniente aclarar que el juicio principal y la reconvención, se discutirán al mismo tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere, y siempre tomando en consideración la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el juicio a prueba, el cual no puede exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros días serán para el ofrecimiento y los siguientes treinta serán para el desahogo, en el caso que a consideración del juzgador se fije un término menor, éste deberá precisar cuantos días se destinan para el ofrecimiento y cuantos para el desahogo, procurando la misma proporción mencionada anteriormente.

En los casos de que se requiera desahogar una probanza fuera del lugar del juicio, se podrá autorizar a petición de parte los términos de sesenta días si fueren dentro de la República Mexicana y noventa días si se realizan fuera de ella, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el numeral 1383 del Código de Comercio, y su tramitación será vía exhorto, que se entregue al solicitante de la prueba y en caso de que se pretenda una prórroga para su diligenciación después de pedirlo al juez, éste dará vista a la contraria y de acuerdo a lo expuesto al juez -por ambas partes- se concederá o negará; en caso de que se conceda dicha prórroga no podrá exceder del término de noventa días.

Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prorrogas -en su caso- que se han autorizado y en el caso de que no se logre su desahogo será en perjuicio de las partes; cabe mencionar que los tipos de prueba que establece la legislación para este tipo de procedimientos son todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y por lo tanto serán:

- 1) Las declaraciones de las partes; (Prueba *Confesional*, artículos 1211 al 1236 del Código de Comercio)
- 2) Las declaraciones de terceros; (Prueba *Testimonial*, artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio)
- 3) Las de peritos; (Prueba *Pericial*, artículos 1252 al 1258 del mismo ordenamiento)
- 4) Los documentos públicos o privados; (Prueba *Documental*, artículos 1237 al 1251 del ordenamiento citado)
- 5) La inspección judicial; (artículos 1259 al 1260 del Código mencionado)
- 6) Fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos; y
- 7) En general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la veracidad.

Por lo que hace a las audiencias, el Código de Comercio establece en el artículo 1080 la forma de ejercitar esta garantía constitucional para los juicios relacionados al comercio y dentro de algunas de las características que deben reunir mencionaremos las siguientes:

- serán públicas;
- siempre se debe mantener igualdad entre las partes; y
- el Secretario hará constar el día lugar y hora en que principie y en que termine.

Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes para que produzcan sus *alegatos* dentro del término de tres días comunes y, transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el tribunal de oficio citará para oír *sentencia definitiva* que se dictará y notificará dentro del término de quince días.

Dicha sentencia se deberá dictar conforme a lo establecido en el capítulo XXII del Código de Comercio, decidiendo sobre el negocio principal, fundada en la ley y de no ser posible, ni por su sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se atenderá a los principios generales de derecho. La sentencia debe ser clara ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

Con lo expresado anteriormente, damos por concluido este apartado, el cual tiene como finalidad dar una idea básica de algunos aspectos procesales y de diversos procedimientos, que más adelante se tratarán, teniendo así, una base para el mejor entendimiento de nuestro tema, enseguida realizaremos la explicación del trámite del juicio de amparo indirecto, el cual, tiene aún más inclusión a nuestro tema, por lo que consideramos importante su explicación como columna de nuestro estudio y análisis.

CAPÍTULO III.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Con la finalidad de dar continuidad a nuestro trabajo, es necesario realizar la explicación del juicio de Amparo Indirecto, ya que es parte esencial de este estudio, por lo tanto, trataremos de hacerlo de una manera sencilla pero completa, a efecto de que sea fácil de entender, abarcando por supuesto, su procedencia de manera general y hasta los casos en que se interpone contra actos realizados por los Tribunales Unitarios de Circuito.

En ese orden de ideas, y para proporcionar una breve introducción, citaremos tres de los conceptos que en nuestra opinión son los más acertados para definir lo que es el **juicio de amparo de manera general** y posteriormente pasaremos de forma especial con el Amparo Indirecto, por lo tanto, comenzaremos con el concepto que nos aporta *Juventino V. Castro*⁵⁴, quien refiere que el amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo.

Por otra parte, *Carlos Arellano García*⁵⁵ menciona que es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal,

⁵⁴ V. CASTRO, *op. cit.*, p. 303.

⁵⁵ ARELLANO, *op. cit.*, p. 1.

local o municipal, denominado “autoridad responsable” un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

Asimismo, *Ignacio Burgoa Orihuela*⁵⁶, considera que es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Cabe mencionar que los conceptos citados son extensos, debido a que siempre que se intenta abarcar el significado del juicio de amparo, se tienen que integrar todos sus elementos esenciales, ya que no se puede menospreciar o dejar a un lado alguno de los componentes que le dan existencia, por lo cual, siempre que se pretenda realizar un concepto de este tipo, se deberá incluir la mayoría de sus elementos aunque tal concepto resulte un poco espacioso.

Por lo que hace a las partes que intervienen en el amparo, de forma general mencionaremos los siguientes:

- a) **QUEJOSO O AGRAVIADO:** es todo aquel gobernado individual o colectivo, que ha sufrido o inminentemente sufrirá un agravio, por parte de las autoridades, considerando a esto como una ofensa en sus garantías individuales, o una

⁵⁶ BURGOA, *op. cit.*, p. 173.

alteración al régimen de distribución competencial de los Estados o la Federación.

- b) **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, es la autoridad que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; cabe destacar que se entiende como autoridad al órgano estatal investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

- c) **TERCERO PERJUDICADO:** Es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda el amparo al quejoso o se sobresea dicho juicio, la posición del tercero perjudicado es similar a la autoridad responsable ya que los dos persiguen el mismo objetivo, que subsista el acto reclamado.

- d) **MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:** Es una institución que tiene como objetivo primordial dentro de sus funciones, defender los intereses sociales o del estado, su intervención concreta en el juicio de amparo, se basa principalmente en velar por la observancia del orden constitucional, principalmente sobre el acatamiento de los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados.

En esta parte, es conveniente mencionar que existen dos clases de procesos de amparo, por lo tanto, referimos que el *amparo directo*, es aquel que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el *amparo indirecto* que se tramita ante los Juzgados de Distrito; por lo que hace al primero de ellos, diversos doctrinarios lo han denominado también como *uni-instancial*, ya que dicho proceso se tramita y resuelve en una sola instancia, denominación y razonamiento con el que no estamos de acuerdo, toda vez que la

propia Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 83, da cabida al recurso de revisión contra los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito y quien en su caso los resolverá es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando como segunda instancia, asimismo, por lo que hace al *amparo indirecto*, es denominado también *bi-instancial*, debido a que puede admitir el recurso de revisión por la segunda instancia actuando como tal el Tribunal Colegiado que en turno le corresponda.

Ahora bien, como este apartado se refiere específicamente al Juicio de Amparo Indirecto, cabe referir lo siguiente:

Tradicionalmente se indicaba que era aquel juicio que procede ante el Juez de Distrito y tiene dos instancias, asimismo, se destaca que su denominación responde al hecho que en el siglo XIX, la Suprema Corte de Justicia no conocía directamente de este amparo, sino que lo hacía primero a través del Juzgado de Distrito y ella posteriormente conocía de él; en la actualidad no solo existe la Suprema Corte de Justicia como tribunal de segunda instancia, sino también los Tribunales Colegiados de Circuito.

Además de lo anterior, es necesario dejar claro que en nuestros días la primera instancia es instruida por los Juzgados de Distrito o por los **Tribunales Unitarios de Circuito** y la segunda, por medio del recurso de revisión corresponde a la Suprema Corte de Justicia o bien al Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente.

También debemos considerar, que al interponer una demanda de amparo debemos tener muy claro si se trata de un amparo directo o uno indirecto, ya que son diferentes las normas que rigen a cada uno de ellos, requisitos y tramitación, con este motivo, incluiremos el siguiente subtema.

3.1. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Existe una regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto, y es cuando los actos reclamados no constituyan sentencias definitivas, laudos o resoluciones

que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se dé dentro del procedimiento o en la sentencia misma, también se puede mencionar que el amparo indirecto procederá si el o los actos reclamados encuadran en alguno de los supuestos que establece el numeral 114 de la Ley de Amparo.

Además de lo anterior, la procedencia de este juicio está regulada por nuestra carta magna en la fracción VII del artículo 107 que a la letra establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y las formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia a la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”(SIC)

De dicho precepto, se pueden obtener diversos supuestos que contempla la Constitución para la procedencia de este juicio, asimismo, establece de forma básica su tramitación como son:

- Su interposición ante el Juez de Distrito que ejerza su jurisdicción en el lugar en que se trate de ejecutar o se ejecute el acto reclamado.

- La obligación por parte de la autoridad a la que se le imputa el acto violatorio, de rendir su informe sobre la existencia y constitucionalidad del mismo.
- La citación para audiencia en el mismo auto en el que se solicita el informe de la autoridad.
- La recepción de las pruebas que las partes ofrezcan y los alegatos que expresen, para pronunciar la sentencia en esa misma audiencia.

En ese mismo numeral, pero en la fracción siguiente se incluye la procedencia del recurso de revisión, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados del Circuito, de ahí, que se pueda denominar *amparo indirecto* por llegar a estas autoridades de forma indirecta, en una segunda instancia, a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del Juez de Distrito o **Tribunal Unitario de Circuito**.

La importancia y trascendencia del Amparo Indirecto es enorme, ya que se trata de un verdadero juicio, en el que los juzgadores conocen –valga la contradicción– directamente de la demanda de garantías planteada, a diferencia del amparo directo en el que normalmente anteceden dos instancias procesales ordinarias, por lo que se puede opinar que en este último caso, solo se trata de una reiteración en la revisión del asunto, por lo tanto, cuando se tramita el Juicio de Amparo Indirecto se está realizando todo un proceso, demanda, auto admisorio, contestación de las imputaciones a través del informe de la autoridad, siempre con el presupuesto procesal que es el emplazamiento del tercero perjudicado, la admisión de todo tipo de pruebas a excepción de la confesional o de posiciones, la audiencia constitucional y la sentencia, dando también entrada a la segunda instancia con el recurso de revisión que viene a concluir nuestro proceso.

3.2. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con lo que se puede observar de las disposiciones legales al respecto, el proceso de amparo pretende ser sumarísimo, ya que únicamente en casos especiales que surjan en un asunto determinado, se pretende que a lo máximo en el plazo de un mes, este juicio debe ser llevado a cabo, desde su iniciación hasta la expedición de la sentencia, siendo éste el último acto procesal a realizarse, lamentablemente en la práctica no es tan real, ya que por lo menos en los Juzgados de Distrito ubicados en el Distrito Federal, la mayoría de juicios, tardan varios meses y en ocasiones se puede observar que duran hasta un año o más.

En el trámite del amparo indirecto se desarrollan principalmente las siguientes etapas:

- A) Demanda;
- B) Auto admisorio o inicial;
- C) Informe justificado;
- D) Pruebas;
- E) Audiencia constitucional; y
- F) Sentencia.

Cabe mencionar que tanto el **tercero perjudicado** como el **Agente del Ministerio Público**, como partes en el juicio pueden hacer diversas manifestaciones, como son invocar causales de improcedencia, aportar pruebas, alegar lo que a su derecho compete, e intervenir en el desahogo de las pruebas ofrecidas tanto por ellos como por el quejoso, las manifestaciones pueden ser un tanto contrarias a la demanda de amparo (tercero perjudicado) o a favor de dicha demanda (Ministerio Público), apuntado lo anterior explicaremos cada etapa:

A) DEMANDA.

Es el acto procesal mediante el cual el quejoso ejercita la acción de solicitar el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que el o los actos de autoridad que combate le paran perjuicio en sus garantías constitucionales; esta demanda se debe formular por escrito, a excepción de los casos que la misma ley de amparo en su artículo 117 marca como actos que importan peligro a la vida, a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el numeral 22 de nuestra carta magna, en estos casos se podrá hacer de forma verbal, es decir, por comparecencia, realizándose la respectiva acta ante el juez que conozca del asunto y haciendo mención de los mismos requisitos que se exigen para las demandas que se presentan por escrito.

Otra excepción la representa lo establecido por el artículo 118 de la mencionada ley de amparo, ya que existe la opción de solicitar la protección federal por telégrafo, la cual deberá también cumplir con todos los requisitos de la demanda por escrito y se deberá ratificar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo tal petición, de la misma forma la suspensión del acto se podrá realizar por la misma vía, hay que resaltar que en el supuesto de no realizar la ratificación, la demanda se tendrá por no interpuesta, dejando sin efecto todas las providencias dictadas, además de que se impondrá una multa al interesado, su representante o su abogado, salvo lo establecido por el numeral 17 del mismo ordenamiento, la excepción que se ha referido en este apartado, siempre deberá realizarse cuando el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local que tiene a su alcance, ya que dicha autoridad local cuenta con una competencia auxiliar tal y como lo consagran los artículos 38, 39 y 40 de la multicitada ley.

El contenido de la demanda, se encuentra regulado por el artículo 116 de la ley de amparo el cual se transcribe para mejor entendimiento:

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. *El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;*
- II. *El nombre y domicilio del tercero perjudicado:*
- III. *La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;*
- IV. *La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;*
- V. *Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley ;*
- VI. *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”(SIC)*

Algunos detalles que se deben incluir y que no están contemplados en este precepto, pero son fundamentales para agilizar la tramitación de nuestro juicio en la práctica, tales como son, el nombre correcto y completo de la autoridad a la que se dirige la demanda de garantías, el nombre completo del quejoso en el rubro, tipo de amparo que se promueve, al señalar el domicilio del quejoso para oír y recibir notificaciones, es conveniente que sea

dentro del lugar de residencia de la autoridad ante la que se promueve, ya que de no ser así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizaran a través de la lista que se fija en el inmueble que ocupa el juzgado, también se debe procurar especificar lo más posible la ubicación del tercero perjudicado, ya que su emplazamiento a juicio es un presupuesto procesal fundamental, corriendo el riesgo que si después de agotar todas las diligencias que se encuentran a nuestro alcance y al del juzgador, no ha sido posible realizarlo, se deberá emplazar por edictos, publicados por tres ocasiones de tres en tres días, en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación, siendo un trámite muy oneroso y que en ocasiones, es incosteable por el quejoso, teniendo como consecuencia por la falta de este presupuesto procesal el sobreseimiento de nuestro juicio de garantías, de ahí la importancia de señalar con precisión y desde un principio el domicilio donde se puede notificar, de la misma forma debemos cerciorarnos que dicho emplazamiento se realice correctamente, ya que de lo contrario es posible que se declare la nulidad de lo actuado y se mande a reponer el procedimiento.

Por otra parte, es necesario incluir la protesta de conducirse con verdad, que se exige sobre los antecedentes de el acto que se reclama con la leyenda “bajo protesta de decir verdad”, ya que de no incluirla se puede obtener un auto en el que la autoridad nos requiera la aclaración al respecto, en ese orden de ideas, es necesario mencionar que a pesar de ser algo fundamental y lógico en diversas ocasiones se presentan demandas de amparo sin firma, por lo que debemos tener bastante cuidado al respecto, ya que es la expresión de nuestra voluntad y sin ella se tendrá por no interpuesta dicha demanda, otro aspecto se refiere a procurar acompañar las copias necesarias de nuestro escrito, ya que es muy común la prevención que las requiere, atrasando con esto la tramitación del juicio.

Otro de los requisitos de la demanda y que constituye su columna vertebral son los conceptos de violación, los cuales se forman con razonamientos lógico jurídicos, en los que el quejoso apoya sus aseveraciones referentes a las violaciones de garantías que le causa el acto de autoridad, asimismo se debe expresar siempre nuestra petición del Amparo y Protección de la Justicia Federal, y por último, los petitorios en los que de forma concreta y resumida se expresa lo que se pide.

Por lo que hace a los documentos que se deben anexar a nuestra petición, mencionaremos entre otros, las copias de la demanda que ya señalamos, correspondiendo una a cada autoridad responsable, una a cada tercero perjudicado en caso de existir, una para el Agente del Ministerio Público Federal, dos para el incidente de suspensión en caso de que se solicite y los documentos con los que se acredite la personalidad en caso de que el promovente intervenga representando al quejoso, en esta parte es necesario mencionar que los documentos que sirven base de nuestra acción de amparo, pueden ser presentados desde un principio o hasta la celebración de la audiencia constitucional, ya que al ser probanzas documentales el artículo 151 de la Ley de Amparo nos faculta para su presentación anticipada a dicha diligencia, las demás pruebas permitidas se deberán ofrecer y rendir en el momento en que se celebre.

Con referencia a la circunstancia de que el quejoso pretenda corregir o ampliar su demanda de garantías, no existe regulación al respecto que lo prohíba, ni que lo establezca, pero como ya se ha suscitado, nuestro máximo Tribunal ha emitido diversos criterios al respecto, por lo que se puede concluir que si es posible su corrección o ampliación, siempre que se esté dentro del plazo que tenemos para interponer nuestra demanda y con la condicionante de exhibir copias de la misma, para cada una de las partes a quien se asignó copia de la demanda en un principio, cabe destacar que para su admisión o desechamiento se toma como unidad, ya que no se puede admitir una parte y desechar otra, a excepción de que en ella se incluyan actos totalmente independientes entre sí o que se puedan analizar por separado.

B) AUTO INICIAL.

Recibida nuestra demanda de amparo y una vez analizada, el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o autoridad que conozca del juicio, debe dictar dentro de las siguientes veinticuatro horas el auto inicial, el cual puede ser de diferentes tipos: a) Auto admisorio de demanda, b) Auto que ordena aclarar la demanda o también llamado

prevención, c) Auto que desecha la demanda; y d) Auto en el que se declara incompetente el juzgador, supuestos que a continuación explicaremos para dar mayor claridad:

- a) **Auto admisorio.** Está regulado por el artículo 147 de la Ley de Amparo, y es aquella resolución que se dicta cuando no existe alguna irregularidad u oscuridad en nuestra demanda de amparo, o que de haberlo existido ya se ha subsanado por el quejoso, iniciando así el trámite de nuestro juicio, cabe destacar, que para dictar este auto se debe analizar que no exista algún motivo de improcedencia que se desprenda del mismo texto de la demanda de forma notoria e indiscutible, ya que de no ser así, se deberá admitir, sin perjuicio de que en el transcurso del juicio se decrete el sobreseimiento, también se debe considerar que el escrito de demanda reúna todos los requisitos que exige el numeral 116 de nuestra ley o que alguna de esas omisiones de forma o documentos que faltaban se hayan desahogado.

Dentro de las características o elementos que lo conforman, podemos mencionar los siguientes:

1. Se ordena abrir expediente y su registro en el libro de gobierno que se lleva en todos los juzgados.
2. Se menciona la personalidad con que se tiene por presentado al promovente.
3. Se decreta la admisión e inicio del trámite de la demanda de amparo.
4. Se requiere a las autoridades responsables sobre sus informes respectivos del acto o actos reclamados.
5. Se da vista al Agente del Ministerio Público Federal y se ordena emplazar a juicio al tercero perjudicado, si es que existe.
6. Se señala hora y fecha dentro de los treinta días posteriores, para que se realice la audiencia constitucional.

7. En caso de que se solicite la suspensión del acto reclamado, se ordenará que se formen los cuadernos incidentales correspondientes, por cuerda separada.

Además de los anteriores, existen ocasiones en las que se provee sobre otras cuestiones que no siempre se dan, como son: tener por anunciadas las pruebas del quejoso, tener por designado a un representante común, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para los mismos efectos, etc.

- b) Auto aclaratorio de demanda o prevención:** El artículo 146 de la Ley de amparo contiene los supuestos en que el juez debe mandar aclarar la demanda que se presentó, si es obscura, no cumple con alguno de los requisitos que señala la ley o, en su caso, ordena que se exhiban las copias de la demanda faltantes, de la misma forma, cuando el acto reclamado no sea claro se solicitará se aclare tal situación.

Este auto se caracteriza por contener:

1. La prevención para que el quejoso aclare o desahogue tal prevención en el término de tres días.
2. La irregularidad que se ordena aclarar.
3. Un apercibimiento para que en caso de no desahogar dicha prevención, se tendrá por no interpuesta la demanda, si el acto solo afecta a los derechos del quejoso, en caso contrario, cuando se observa que se puede afectar otros intereses, se dará vista al Ministerio Público Federal, para que realice sus manifestaciones dentro del término de veinticuatro horas y atendiendo a tales manifestaciones se admitirá o desechará la demanda.
4. Se hace la indicación de que se deberá rendir por escrito, acompañando tantas copias como partes sean en el juicio.

Cabe mencionar que este auto se debe notificar personalmente al quejoso, con la finalidad de tener la certeza de que el quejoso no dio cumplimiento al requerimiento a pesar de estar enterado del mismo.

- c) **Auto que desecha la demanda:** Este auto se decreta cuando la demanda es notoriamente improcedente, en caso de que no sea muy clara la causa de improcedencia, es conveniente admitirla, sin que esto implique que no se pueda posteriormente decretar el sobreseimiento del juicio, el desechamiento se produce de plano, o sea sin ninguna sustanciación u opinión por parte del quejoso, ya que si este último lo considera inadecuado, lo podrá hacer valer mediante el recurso de revisión, por lo que el juez deberá fundar y motivar debidamente el auto donde se declara el desechamiento, además deberá contener claramente la causal de improcedencia, el artículo que la regula y los motivos por los cuales el juzgador la considera aplicable, este tipo de auto se deberá notificar de manera personal, con la finalidad de que el quejoso tenga pleno conocimiento del acto y en su caso esté en posibilidades de impugnarlo.
- d) **Auto en el que se declara incompetente el juzgador:** Cuando la autoridad ante la que se presentó la demanda es incompetente para conocer de ella, deberá dictar un auto en el que se declare en ese aspecto y ordenar la remisión de la demanda a la autoridad que debe conocer del asunto, hay que mencionar que a pesar de no poder resolver sobre su admisión o desechamiento, podrá resolver sobre la suspensión del acto cuando se trate de alguno de los supuestos que establece el artículo 22 de nuestra carta magna, en este acuerdo el juzgador siempre deberá expresar claramente las causas de su incompetencia, debidamente fundado y motivado.

C) INFORME JUSTIFICADO.

Es el acto procesal escrito, mediante el cual la autoridad responsable, da una especie de contestación, a la demanda de amparo, informando si es cierto o no el acto reclamado, y en caso de que sea cierto, dicha autoridad deberá acompañar los documentos que respaldan la constitucionalidad y legalidad del mismo, es decir, la autoridad informa sobre la existencia y justifica la emisión del mismo.

De la misma forma, la responsable podrá en su caso exponer las causales de improcedencia que a su juicio son eficaces, para que el juez las valore y de considerarlo procedente, decrete el sobreseimiento del juicio, cabe destacar que los documentos que se remiten al rendirlo deberán estar certificados y, en caso de ser un expediente completo, éste deberá ir también certificado, siendo estos documentos muy importantes, ya que conforman la prueba documental pública con la cual podrá resolver la autoridad federal la controversia constitucional planteada.

El término que tiene la autoridad responsable para rendir este informe, es de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto donde se le requiere para realizarlo, término que podrá ser prorrogado por otros cinco días si el juez estima que la importancia del caso lo amerita, tal y como lo establece el numeral 149 de la Ley de Amparo, al respecto es necesario mencionar que a través de criterios de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte de Justicia, se ha sostenido que dicho informe se puede rendir hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, ya que es una obligación legal y no un derecho procesal, el cual no precluye, por lo que en esta hipótesis el quejoso o tercero perjudicado podrá solicitar el diferimiento de la audiencia, lo cual deberá acordar de conformidad el juez, ya que no se les estaría permitiendo conocer el informe de la autoridad y, en su caso, manifestar lo que le en derecho le corresponda, teniendo la oportunidad hasta de ofrecer pruebas que desvirtúen las manifestaciones o justificantes de la responsable.

Además de lo anterior, existen algunas excepciones al término de los cinco días mencionado, como son: cuando se trata de amparo en materia penal, contra actuaciones de la autoridades judiciales, como órdenes de aprehensión o autos de formal prisión, o cuando se trata de amparos contra leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia, en estos casos, el término será de tres días improrrogables, según lo establece el artículo 156 de nuestra ley.

Por lo que hace a la falta de rendición del informe justificado, ya sea extemporáneo o porque textualmente no se remita, la autoridad que conoce del amparo, deberá tener por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, cabe destacar que se tendrá por cierto para el efecto de determinar su existencia, más no para determinar su inconstitucionalidad, quedando a cargo del quejoso el ofrecimiento de elementos de prueba que permitan acreditar los hechos que determinen la inconstitucionalidad, cuando dicha violación no se desprenda del acto reclamado, sino que dependa de datos o pruebas en que se haya fundado dicho acto; además de lo anterior e independiente de que se acredite o no la inconstitucionalidad del acto en el caso de que se omita el informe, el juez, en la sentencia deberá imponer una sanción pecuniaria consistente en multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tal y como lo consagra el párrafo tercero del numeral 149 de nuestra ley, existiendo como supuesto no sancionable cuando la omisión del informe se deba al retardo en el emplazamiento a dicha autoridad, circunstancia que deberá probar dicha autoridad.

D) PRUEBAS.

En este aspecto, debemos incluir primero lo que se entiende por prueba y al respecto podemos mencionar que son todos aquellos elementos que aportan las partes, a la autoridad que conoce del juicio, con la finalidad de acreditar los hechos que afirman y que les asiste la razón, al respecto, es necesario mencionar que no existe en nuestra Ley de Amparo una disposición que exija de manera genérica a las partes participantes en el juicio de amparo, probar sus afirmaciones, pero se debe hacer, ya que solo de esa manera el juzgador podrá obtener la verdad jurídica del litigio que se le presenta para su resolución, por lo tanto, las

partes por iniciativa propia, conforme a los artículos 150 a 153 de la Ley de Amparo y supletoriamente acatando las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberán ofrecer todas las pruebas que tengan a su alcance, para poder respaldar lo manifestado por cada una de ellas y así, obtener una resolución favorable.

En ese orden de ideas, es conveniente mencionar que existen determinados casos en que el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo tiene la obligación de allegarse de las pruebas que se hayan aportado a la responsable, esto es, cuando exista la omisión por parte de dicha autoridad para remitirlas, situación que, en la mayoría de los casos es necesario que los participantes en el juicio se lo hagan saber.

En nuestro Juicio de Amparo, es admisible toda clase de prueba, excepto las de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho, disposición que es totalmente clara y que se contiene en el numeral 150 de nuestra ley, por lo tanto, se pueden ofrecer:

1. Documentales públicas.
2. Documentales privadas.
3. Testimoniales.
4. Dictámenes periciales.
5. Reconocimiento o inspección judicial.
6. Presunciones; y
7. Fotografías, notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, etc.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, eso sí, excluyendo la fracción I, ya que se refiere a la confesión, la cual como ya se ha mencionado, será desechada en caso de que se ofrezca, limitante que tiene un razonamiento lógico, ya que no es posible que los funcionarios públicos recuerden a detalle todos los asuntos en los que tengan intervención, o que tengan el tiempo necesario para participar en los litigios, sin que esto afecte su buen desempeño en la Administración Pública.

Además de lo expresado, en caso de que exista algún tipo de confesión de las partes al narrar los hechos, antecedentes, conceptos de violación o al emitir su informe, pasaría a ser una prueba instrumental, la cual, a pesar de que no se incluye en el código supletorio, se puede ofrecer atendiendo a que no encuadra en ninguna de las limitaciones de la legislación de amparo.

En ese orden de ideas y de la misma forma que en la mayoría de procedimientos de nuestro sistema jurídico, existen tres etapas probatorias, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo o recepción de pruebas; sobre el momento procesal para ofrecerlas, la regla determinada por la Ley de Amparo, refiere que será en la audiencia constitucional, pero hace algunas especificaciones, ya que la prueba documental, podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez la tenga como recibida en dicha diligencia; por lo que hace a los documentos que constituyen la base de nuestra acción, es preferible exhibirlos desde la presentación de la demanda, pero de no ser así, se deberán exhibir en la audiencia, por otra parte, se menciona que las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, se deberán anunciar por lo menos cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia, sin contar el de su ofrecimiento ni el de la audiencia, por lo tanto se deberán computar cinco días intermedios entre una y otra fecha, lo anterior con base en el artículo 151 de dicho ordenamiento, de la misma forma, la admisión de las pruebas se realizará en la audiencia constitucional, siempre y cuando cumplan con aquellos requisitos que enmarca la Ley de Amparo y en su defecto, de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que hace a su recepción se realiza en la misma diligencia, y en el orden propuesto por las partes, por lo que se refiere al orden de recibirlas considerando a las partes, es discrecional, ya que nuestra ley no especifica quien será primero o después en la recepción, pero regularmente se reciben primero las del quejoso, después las ofrecidas por la responsable y enseguida las del tercero perjudicado.

En este apartado es conveniente explicar de manera particular y concreta las probanzas más utilizadas, por lo tanto comenzaremos con la *documental pública*, consistente en todos aquellos documentos que expide un servidor público en ejercicio de

sus funciones o por una persona a la cual la ley le otorgue fe pública, esta prueba es la que tiene más peso en el juicio de amparo, toda vez que de ella se puede acreditar la existencia, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y constituye prueba plena de los hechos contenidos en ella, la *documental privada*, es lo contrario a la pública y se refiere a los documentos realizados por personas que no tienen fe pública, ni ejercen el servicio público, pero en ellos consta la celebración de un acto jurídico por particulares, existen ocasiones en las que un servidor público realiza este tipo de actos, pero sin estar en ejercicio de sus funciones, de ahí, que se deba considerar como privada.

La *testimonial*, consiste en la manifestación de hechos conocidos por personas ajenas a la controversia, pero que siempre deben tener íntima relación con la misma, este tipo de prueba no requiere de ningún conocimiento especial, pero solo se encaminará conforme al interrogatorio realizado por la parte que ofrece la prueba, el cual se realiza por escrito y en ningún caso se podrá ampliar el interrogatorio en la audiencia, por lo que hace a las repreguntas estas sí se podrán realizar de forma oral o por escrito, en el momento de desahogar la diligencia, la valoración corresponderá al juzgador, quien debe tomar en consideración las respuestas vertidas, procurando evidenciar si fueron testigos ciertos o preparados por las partes y que su testimonio sea libre de algún tipo de presión por las partes, además de analizar su idoneidad.

La prueba *pericial*, como en todos los procedimientos, es aquella que requiere el conocimiento acreditado en una ciencia o arte, para dictaminar alguna circunstancia o hecho que el juzgador por sí mismo, no pueda valorar, por carecer de ese tipo de conocimientos, destacando que en materia de amparo no existe perito tercero en discordia, lo anterior considerando que una vez propuesta y admitida la prueba, con todos sus requisitos, será el juzgador quien nombre al perito que deberá desahogarla, pudiendo en su caso las partes asociarse para rendir el suyo, con lo cual, la valoración será a la libre estimación del juez, ya que de considerar mejor soportado o fundamentado el de alguna de las partes, lo podrá considerar como el de mayor valor.

El *reconocimiento o inspección judicial*, esta prueba se desahoga en los casos que no se requieran conocimientos técnicos y solo con la percepción de los sentidos el juez percibe ciertas circunstancias, lo anterior, al constituirse en un lugar para observar determinada situación, asentándola en un acta circunstanciada que realiza en ese momento, ante la presencia de las partes, si es que lo acompañan y siempre ante la fe del Secretario de Acuerdos que al efecto lo asista.

La prueba *presuncional*, consiste en que el juzgador infiera hechos desconocidos a partir de otros que si son conocidos y se han comprobado a lo largo del procedimiento, existen dos tipos la legal y la humana, la primera se refiere a aquella que se desprende de la ley y la segunda siempre se va a derivar de la actividad del juzgador al desarrollar el juicio en el que interviene, otros autores manejan dos tipos más que son: las absolutas que no admiten prueba en contrario y las relativas, que si las admiten.

Las *fotografías, notas taquigráficas y demás elementos obtenidos con base en los descubrimientos de la ciencia*, en determinados casos pueden constituir un tipo de prueba documental, ya que por ejemplo las fotografías siempre se deberán acompañar de una certificación o validación en la que se indique que es lo que representan, de la misma forma las notas taquigráficas se deberán presentar con su respectiva traducción a nuestro alfabeto, en referencia a otros elementos derivados del avance de la ciencia, se pueden considerar videos, grabaciones de audio, o algún sistema informático, a los cuales se deberá acompañar siempre los aparatos necesarios para su reproducción, cabe mencionar que el valor de este tipo de pruebas, queda al libre albedrío del juzgador y es difícil objetar tal valoración.

E) AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es una diligencia de carácter judicial, en la cual las partes tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas encaminadas a acreditar los extremos de la acción de amparo que se ejercita, teniendo la oportunidad de estar en contacto con el juzgador y de considerarlo pertinente formular alegatos, ya que

inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente, cabe mencionar que esta etapa es muy importante para el juicio de amparo indirecto, ya que es una de las características esenciales que tiene y que lo diferencia del Amparo Directo.

Conforme al numeral 154 de la Ley de Amparo, esta diligencia, debe ser pública, y para su desahogo, se deben señalar la hora y fecha desde que se dicta el auto admisorio de la demanda, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la admisión, existiendo al respecto dos excepciones en las que se deberá fijar dentro del plazo de diez días y esta son: a) cuando el amparo se refiera a la impugnación de una ley declarada inconstitucional, por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia; y b) cuando el amparo sea en materia penal contra actos de la autoridad judicial.

Para que sea posible realizar la audiencia constitucional, se deben preparar los siguientes aspectos:

- Que se haya realizado el emplazamiento de todas las partes que intervienen.
- Que se haya rendido oportunamente el informe justificado y se le haya hecho del conocimiento al quejoso.
- En caso de que se haya ofrecido la prueba pericial, que los peritos hayan emitido su dictamen oportunamente.
- Si se ofreció la prueba testimonial, que se hayan citado a los testigos o en caso de que la oferente se haya comprometido a presentarlos, asistan en la fecha y hora señalada.

En caso de que falte alguno de los supuestos mencionados, la audiencia será diferida señalando nueva fecha para su celebración, en el caso de las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen de expedir documentos, o copias a las partes para rendir sus pruebas en el juicio, se deberá aplazar su realización por un término que no exceda de diez días, debiendo requerir a dicha autoridad para que dé el debido cumplimiento a la petición. si no obstante de dicho requerimiento no se expiden los documentos, a petición de parte y de estimarlo indispensable, el juez podrá transferir la

audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio en contra de la autoridad o funcionario referido.

La audiencia constitucional, tiene tres etapas:

- a) **La etapa probatoria**, es aquella en la que se abarca el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, por lo que hace al *ofrecimiento*, como ya se mencionó las partes aportan todos los elementos que tengan, siempre que estén permitidos por la ley y que tengan a su alcance, con la finalidad de acreditar las afirmaciones vertidas en su demanda de amparo, en referencia a la *admisión*, se puede apuntar que es un acto exclusivo del juzgador, quien tiene la obligación de analizarlas y determinar cuales se desechan y cuales se deben desahogar, el *desahogo*, se refiere a la etapa en la cual intervienen las partes y el juzgador, enfocándose únicamente a las probanzas que fueron ofrecidas y admitidas tal y como se asentó anteriormente, esta diligencia que tiene como finalidad que el juzgador las valore y así esté en posibilidades de dictar una resolución conforme a derecho, al respecto se puede aclarar que también el juzgador se puede allegar de probanzas que a su consideración estime fundamentales para la resolución del asunto planteado.

- b) **La etapa de alegatos**, como inicio, debemos especificar lo que se entiende por alegatos, los cuales son las argumentaciones que realizan las partes como conclusión y deberán estar sustentados en la lógica y el derecho, con la finalidad de sostener que los hechos que incluyeron en su demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado quedaron acreditadas, pudiendo resaltar alguna actuación relevante para su dicho. Los alegatos pueden presentarse por escrito en la audiencia o en su defecto verbalmente, pero es más adecuado que sean de la primera manera, ya que de lo contrario no queda constancia de ellos en actuaciones; los alegatos no forman parte de la litis, por lo que no es obligatorio que el juzgador los analice o considere alguno de ellos.

c) La última fase se refiere al dictado de la **sentencia o fallo** que emite el juzgador, ésta se dicta en la misma audiencia, en ella el juzgador deberá resolver la controversia que le fue planteada, pudiendo determinar diversas hipótesis como son:

1. **El sobreseimiento**, en caso de que el juicio sea improcedente o no se demostró la existencia del acto reclamado.
2. **Sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal**, en la cual, a pesar de que es procedente el juicio, el acto reclamado no contraviene al texto constitucional.
3. **Resolución que concede el amparo y protección de la justicia federal**, en la cual habiéndose determinado la procedencia del juicio de amparo y la existencia del acto reclamado, éste es inconstitucional por violar alguna garantía individual.

La audiencia constitucional es una diligencia indivisible, y a pesar de que en el supuesto de que la sentencia no se dicte el mismo día de su celebración, se entiende que dicha diligencia se ha prolongado, existiendo la obligación de notificarla personalmente a las partes, a fin de que si es contraria a sus intereses, puedan recurrirla, teniendo los elementos necesarios para manifestar y determinar cuando se tuvo conocimiento de dicha resolución por parte del recurrente.

F) SENTENCIA.

Es aquella resolución judicial que da por concluido el juicio de garantías, dirimiendo la cuestión planteada por las partes al juzgador; esta resolución, al igual que otras sentencias, consta de tres partes, siendo éstas, *los resultandos*, *los considerandos* y *los puntos resolutivos*, tal y como lo establece el numeral 77 de la Ley de Amparo, además de lo anterior deberá contener diversas cuestiones de forma, como son la fecha en que se dicta, la firma del juez y del secretario de acuerdos, este último, con la finalidad de dar fe de los

actos del juzgador, en ese orden de ideas, pasaremos a explicar en particular cada una de las partes mencionadas.

a) Resultandos.

En ellos se contiene un resumen de la forma en que aconteció el juicio, narrando de manera breve los pasos en que se suscitó su tramitación, por lo que el juzgador deberá indicar la fecha en que se presentó la demanda de garantías, el nombre del promovente, la calidad con que promueve, el acto de autoridad que se reclama, la fecha en que se admitió a trámite la demanda, el requerimiento del informe justificado y la fecha en que se emitió, así como la fecha en que se realizó la audiencia constitucional, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por cada una de las partes, es decir, se realiza una narración desde que se inicia el juicio de amparo, hasta el momento en que se dicta la resolución que lo define.

b) Considerandos.

En esta parte el juez realiza los razonamientos jurídicos que lo llevan a resolver de tal o cual manera la cuestión que se le planteó, se puede considerar como lo más importante de la resolución, ya que además de incluir sus criterios jurídicos, el juzgador deberá analizar lo siguiente:

- La existencia de alguna causal de improcedencia, las cuales pueden ser planteadas por la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Ministerio Público o incluso deberá realizar un estudio oficioso sobre la existencia de dichas causales, en el caso de encontrar alguna de ellas, deberá sobreseer el juicio, especificando concretamente cual causal fue la que se adecuó al asunto, así como la motivación para considerar su aplicación.
- La existencia del acto reclamado, tomando en consideración las pruebas que obran en actuaciones, de la misma forma que en el apartado anterior, en caso de no acreditarse la existencia del acto reclamado se deberá sobreseer el juicio de amparo.

- En el caso de que se haya acreditado la existencia del acto reclamado, se entrará a la valoración de las pruebas, pero ahora en el aspecto de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, esta parte es muy importante, ya que dependiendo del valor concedido a las probanzas, será el sentido de la resolución, cabe destacar que el estudio que se realiza se deberá realizar relacionándolo con los hechos narrados por las partes.
- El juzgador pasa al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, y de los argumentos que la responsable emitió en su informe y con todo lo anterior, pasará a resolver la cuestión planteada, es necesario mencionar que se debe estudiar por separado cada uno de los conceptos de violación, o en caso de que éstos se encuentren estrechamente relacionados entre sí, el estudio se podrá realizar en su conjunto, o en el caso de con el análisis de uno de ellos se pueda evidenciar la violación de garantías, no es necesario que el juzgador continúe con el estudio de los demás para conceder el amparo y protección solicitados

c) Puntos Resolutivos.

Constituyen la síntesis concreta de la forma en que se determinó el juicio, estos puntos deberán ser concordantes con los considerandos, lo anterior es así, debido a que éstos puntos remiten a dichas consideraciones, con la finalidad de que las partes conozcan claramente cual fue la causa, razonamiento o argumento por el cual se dictó en ese sentido la resolución.

En ese orden de ideas, debemos mencionar que existen diversos tipos de sentencias en el juicio de amparo, en ellas se puede determinar el sobreseimiento del juicio, la negación del amparo y protección, la concesión del amparo, y en determinados casos se puede dictar una resolución en la que se sobresea por determinados actos, se niegue por otros y se conceda el amparo y protección de la justicia federal, por otros de ellos.

La que se refiere al *sobreseimiento*, se dicta cuando se actualiza alguna causal de improcedencia o cuando no se demuestra la existencia del acto reclamado, en ningún caso,

el juzgador determina si se violentó o no garantías constitucionales, únicamente da por concluido el juicio y el acto de autoridad queda intocado y por consiguiente se podrá ejecutar por la autoridad; sin embargo, en la que se *niega el amparo*, al no encontrar causal de improcedencia y acreditarse la existencia del acto de autoridad, el juzgador procede al estudio de fondo del asunto, y determina que con dicho acto no se contraviene garantías individuales, de ahí que se emita dicha negativa; por el contrario, cuando es *procedente el amparo*, existe el acto de autoridad y del estudio de fondo realizado a los conceptos de violación y pruebas existentes, se determina que el acto de autoridad que se reclama sí viola las garantías del quejoso.

La última resolución referida tendrá como efectos que el acto de autoridad quede anulado, esto, con la finalidad de que se conserve el orden constitucional, sobre este aspecto *Alberto Castillo del Valle*⁵⁷ menciona:

“La sentencia consesoria del amparo es una sentencia declarativa (declara la inconstitucionalidad del acto reclamado), condenatoria (orilla a la responsable a que deje insubsistente el acto reclamado) y restitutoria (obliga a la responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada), con lo que destruye el acto de autoridad que contraviene a la Constitución.”(SIC)

Razonamiento que, a nuestra consideración es acertado y apegado a los efectos que acarrea este tipo de sentencia, de la misma forma, debemos especificar el significado que tiene mencionar que una *sentencia ha causado ejecutoria*, y es aquella sentencia definitiva que no admite en contra recurso o medio de defensa alguno, por lo cual, pueda ser modificada, revocada o nulificada, en nuestra materia de amparo se puede manejar este concepto cuando estamos en alguno de los siguientes supuestos:

⁵⁷ CASTILLO del Valle Alberto, *Segundo curso de Amparo*. EDAI Ediciones; Primera Edición; México, 1998, p. 151.

1. Que a pesar de que proceda el recurso de revisión contra la sentencia, la parte afectada no lo haya interpuesto; y
2. A pesar de haber promovido dicho recurso, se haya substanciado y resuelto por el superior jerárquico.

3.3. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y RECURSOS PROCESALES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Por lo que hace a la **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, una vez que hemos determinado todo lo anterior, y a pesar de que no se incluyó como una etapa en la substanciación del juicio de Amparo Indirecto, para nosotros, es necesario incluir en este capítulo una explicación breve, pero concreta de dicho acto, para lo cual, es necesario citar los conceptos de tres doctrinarios importantes para nuestra materia:

Para dar inicio, *Juventino V. Castro*⁵⁸ menciona que “...la suspensión del acto reclamado en el derecho de amparo es una **providencia cautelar**, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisoriamente las cosas en el estado que guardan al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional.”(SIC)

Al respecto, *Carlos Arellano García*⁵⁹ opina que “...se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.”(SIC)

⁵⁸ V. CASTRO, *op. cit.*, p. 497.

⁵⁹ ARELLANO, *op. cit.*, p. 541.

Por último, pero sin ser menos importante, *Ignacio Burgoa Orihuela*⁶⁰ indica que *"...será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que invalide lo anteriormente transcurrido o realizado."*(SIC)

Por nuestra parte y con base en los conceptos transcritos, podemos mencionar que la SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, es aquella medida cautelar que se decreta respecto de actos positivos, con la finalidad de paralizar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto, la autoridad que conoce del juicio de amparo determine que el acto reclamado se puede ejecutar legalmente o en su defecto debido a la inconstitucionalidad del mismo, no se debe realizar, dicha determinación va dirigida a la autoridad responsable y causa efectos temporales sobre su actuación.

Este concepto se integra de diversos elementos que podemos individualizar, con la finalidad de otorgarles claridad, para un mejor entendimiento:

- Nos referimos a ella como **medida cautelar**, debido a que la entendemos como una providencia que se dicta para prever las posibles consecuencias de la resolución que determine sobre el fondo del asunto.
- La **paralización**, siempre tendrá el carácter de **temporal**, ya que la suspensión o paralización definitiva únicamente la puede producir la sentencia final del juicio de amparo.
- La autoridad que conoce del juicio será quien determine sobre la **constitucionalidad** del acto, por lo tanto, en dicha resolución también se determinará si se ejecuta o no el acto de autoridad, la suspensión solo tendrá efectos

⁶⁰ BURGOA, *op. cit.*, p. 710

durante la tramitación del juicio, ya que al existir una sentencia definitiva deja de tener efectos.

- La suspensión **va dirigida a la autoridad responsable**, para que sea ella quien se abstenga de realizar algún acto tendiente a la ejecución del acto que se reclama de inconstitucional.
- Se mencionó que la suspensión se concederá respecto de **actos positivos**, pues implican una acción de hacer, la cual es procedente suspender, ya que dicha suspensión no procederá por actos negativos, ya que éstos implican una abstención o un no hacer por parte de la autoridad, situación que no se puede suspender.
- A pesar de que no se incluye en nuestro concepto, debemos mencionar que **la suspensión puede determinarse de oficio o a petición de parte**, pero siempre es necesario que se dicte y notifique a la responsable el acuerdo en el cual se conceda dicha medida.
- Asimismo, debemos apuntar que la suspensión nunca causará efectos restitutorios, ya que los efectos producidos no se pueden destruir, únicamente se detienen y permanecen en el estado en que se encontraban al momento de decretar esta medida.

La *suspensión del acto reclamado* es un aspecto que tiene demasiada importancia, así como infinidad de detalles que se deben abarcar para su explicación y entendimiento, motivo por el cual sería conveniente realizar un estudio completo de dicha figura jurídica, pero ello implicaría la elaboración de un trabajo igual de extenso que éste, debido a ello, con lo expresado en líneas anteriores consideramos que es lo básico que debemos conocer, para tener una buena referencia del tema que nos ocupa, por lo tanto, de la misma forma explicaremos lo referente a los *recursos procesales* que existen en el juicio de garantías.

Al respecto, daremos inicio incluyendo los conceptos que tienen los doctrinarios citados anteriormente de lo que es un **RECURSO PROCESAL EN EL JUICIO DE GARANTÍAS**, por lo tanto, *Carlos Arellano García*⁶¹, indica que es “...la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria, o modificatoria de la resolución impugnada.”(SIC).

En cambio, *Ignacio Burgoa Orihuela*⁶², considera que “...dicho concepto presenta dos sentidos: uno **amplio**, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro **restringido**, equivalente a cierto medio específico de impugnación...En la presente ocasión, trataremos acerca de los recursos jurídicos en su sentido estricto, esto es, como medios de defensa específicos y dotados de determinadas características o notas...Consiguientemente, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos del acto atacado.”(SIC)

Por su parte, *Alberto del Castillo del Valle*⁶³, más que un concepto, nos resalta la importancia de los recursos procesales y menciona que ésta “...consiste en permitir que una resolución pueda ser revisada por el superior jerárquico del juez que esté conociendo de un determinado juicio, para que, en su caso, corrija los errores del inferior, dando certeza y seguridad jurídica a las partes en el juicio, sobre las resoluciones que se han dictado en él, al revocarse o modificarse las contrarias a la ley, o confirmarse las que no violenten el orden jurídico.”(SIC).

⁶¹ ARELLANO, *op. cit.*, p. 634.

⁶² BURGOA, *op. cit.*, p. 577.

⁶³ CASTILLO, *op. cit.*, p. 171.

En nuestra consideración, la existencia de los recursos, es muy importante, ya que siempre se debe conceder el derecho de defensa a las partes contra aquellas determinaciones que le afectan, lo anterior, tomando en consideración que al final de los casos, es un ser humano quien emite tales determinaciones, y por lo tanto, es susceptible de error o de que en determinados asuntos, al resolver, pueden influir otros aspectos como son: tener intereses similares a los de la parte a quien favorece la determinación, no advertir algún detalle o circunstancia fundamental en el juicio, que exista alguna limitación de conocimientos, o cualquier otra circunstancia personal que afecte al juzgador, por lo tanto, al ser procedente un nuevo estudio del asunto, por el superior jerárquico, sea unitario o colegiado, se deberá conocer específicamente sobre las objeciones o agravios expuestos por las partes, reconsiderando la valoración realizada en primer término, pudiéndola revocar, confirmar o modificar según sea el sentido que se le conceda.

Ahora bien, considerando lo anterior, podemos puntualizar que los recursos se deberán interponer sin excepción por escrito y expresar los agravios que considera le causa la resolución que se combate, siempre con el objetivo de que se revoque o modifique a favor del recurrente tal determinación.

En referencia a los tipos de recursos procesales que existen en nuestro juicio de garantías, la ley de amparo en su artículo 82, contempla tres tipos de recursos, que son: *revisión, queja y reclamación.*

Por lo que hace al *recurso de revisión*, podemos mencionar que es el más importante en nuestro juicio de amparo, ya que con este recurso se combaten los autos más relevantes y la sentencia, es difícil definirlo o proporcionar un concepto al respecto, toda vez que ni la misma ley de amparo lo proporciona, por lo cual, lo más conveniente, es incluir los supuestos de procedencia que establece el numeral 83 del mismo ordenamiento:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión

- I. *Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;*
- II. *Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:*
 - a) *Concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
 - b) *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*
 - c) *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;*
- III. *Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;*
- IV. *Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;*
- V. *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.*

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste". (SIC)

De la misma forma, es necesario mencionar que el término para interponer este recurso de revisión, es de diez días, contados a partir del siguiente al que haya surtido sus efectos la notificación realizada al promovente del recurso, y las autoridades competentes para conocer y resolver de este recurso, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo establecen los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

En referencia al *recurso de queja*, en términos generales se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no procede el recurso de revisión; y sirven para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en el juicio y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se decretan en dicho juicio de amparo; al respecto es difícil proporcionar un concepto de este recurso, ya que al igual que en la revisión, ni la misma ley de la materia nos proporciona una idea, más bien, nos demuestra una falta de técnica legislativa, este recurso, se encuentra previsto en el numeral 95 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

- 1. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se le impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.*

- II. *Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere al artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.*
- III. *Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;*
- IV. *Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*
- V. *Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforma al artículo 98.*
- VI. *Contra las resoluciones que dicte los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se le impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;*

- VII. *Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas excede de treinta días de salario.*
- VIII. *Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*
- IX. *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.*
- X. *Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 y;*
- XI. *Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguenla suspensión provisional.*

En este parte es necesario mencionar los cuatro términos que señala nuestra ley en su artículo 97, para la interposición del recurso de queja y que son:

- En los casos de las fracciones II y III se podrá interponer en cualquier momento.
- Por las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, será dentro de los cinco días siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;
- En los casos de las fracciones IV y IX podrá interponerse dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en el que se haya mandado a cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, con la salvedad que en tratándose de actos que importen peligro a la vida, libertad personal o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se podrá interponer en cualquier tiempo.
- Por último en el caso de la fracción XI, será dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución referida.

Por otra parte, y refiriéndonos a la autoridad que debe resolver dicho recurso, existen diversos supuestos, el primero de ellos se refiere a los casos que contienen las fracciones II, III y IV y se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el segundo se refiere a las fracciones I y VI, en cuyo caso se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el tercero se refiere a las fracciones V, VII, VIII y IX se interpone directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer del recurso de revisión, en cuarto lugar, se interpondrá ante directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, cuando se trate de la fracción X del numeral 95 de nuestra Ley y por último, en los casos a que se refiere la fracción XI, se interpondrá ante el Juez de Distrito, el cual remitirá de inmediato al Tribunal Colegiado de Circuito que resolverá de ella.

Ahora bien, por lo que hace al *recurso de reclamación*, es el más sencillo de los tres, y este es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo establece el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, cabe mencionar que lo resolverá el órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Con lo anterior, damos por concluido este capítulo, el cual fue un poco extenso, pero la necesidad de realizarlo así, se debe a la importancia del *Juicio de Amparo Indirecto*, ya que en caso de hacer una comparación con dicha importancia, deberíamos continuar explicándolo aún más a fondo, pero a manera de preámbulo al tema principal de nuestro trabajo, consideramos que es suficiente con las ideas plasmadas; por lo tanto, de forma conjunta con los capítulos anteriores ya tenemos un buen panorama para iniciar el estudio del siguiente capítulo, que contendrá el tema principal de nuestro trabajo.

CAPÍTULO IV.

LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El presente apartado constituye el análisis principal del tema que estamos estudiando, debido a ello procuraremos desglosar de manera clara cada uno de los aspectos que consideramos relevantes para su comprensión, tratando de explicar nuestro planteamiento de forma sencilla y específica, encaminado a una propuesta que a nuestro juicio es la correcta, por lo tanto, para dar inicio, mencionaremos algunos aspectos sobre la creación y estructura que conforma a los Tribunales Unitarios de Circuito.

4.1. CREACIÓN Y ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Por lo que hace a la creación de los Tribunales Unitarios de Circuito, podemos referir que tienen su origen en la reforma constitucional del 30 de diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 1951, esta reforma ha sido una de las más importantes para el Poder Judicial de la Federación, pues con ella también fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito, que conocerían del juicio de amparo en segunda instancia, sobre este aspecto, es necesario resaltar que en el texto constitucional referido, se especificó que los Tribunales Unitarios serían tribunales de apelación, sin contemplar en ningún momento concederles competencia para poder conocer del juicio de amparo.

Previo a la creación de estos tribunales, solo existían “tribunales de circuito”, los cuales se integraban por un solo magistrado, y la razón primordial para el establecimiento de los nuevos tribunales, se debió al gran rezago de asuntos que tenía la Suprema Corte de Justicia, el cual crecía año con año, ocasionando una expedición de justicia tardía o que en algunos casos ni siquiera llegaba, por lo tanto, a partir de dicha reforma se dio inicio a una desconcentración paulatina de la función jurisdiccional que tenía nuestro máximo tribunal,

circunstancia que constituyó un gran avance, a pesar de que al inicio las facultades concedidas a dichos tribunales fueron muy limitadas, y crearon diversos problemas debido a los criterios contradictorios que se originaron entre ellos, pero aún así, fue considerablemente más benéfica, ya que antes de ello, los únicos órganos competentes para conocer de los recursos de revisión que se promovían en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, así como de la totalidad de amparos directos que se interpusieran, eran el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Esta nueva estructura fue objeto de muchas críticas, ya que se mencionaba que los Tribunales Colegiados de Circuito constituían pequeñas “supremas cortes” y que en lugar de crearse dichos tribunales, se debería haber aumentado el número de Salas integrantes del máximo tribunal, a pesar de lo anterior, muchos doctrinarios consideraron conveniente la creación de estos órganos, ya que estadísticamente se pudo observar una disminución en el rezago de asuntos que tanto preocupaba.

De la misma forma, podemos mencionar que los Tribunales Unitarios de Circuito son el superior jerárquico de los Juzgados de Distrito y se encuentran compuestos de un solo magistrado, de ahí que se les denomine unitarios, al respecto, es necesario acudir al texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, que en su artículo 28 establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 28. Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto”(SIC)

Con referencia a la competencia y materia de estos tribunales, podemos mencionar que el quinto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, refiere que el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, facultad que anteriormente se encontraba también concentrada en la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto, podemos mencionar que el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Colegiados y Unitarios de Circuito, establece lo siguiente:

“PRIMERO.- El territorio de la República Mexicana, se divide en veintinueve circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:

- **Primer Circuito: Distrito Federal;**
- **Segundo Circuito: Estado de México;**
- **Tercer Circuito: Estados de Colima y Jalisco;**
- **Cuarto Circuito: Estado de Nuevo León;**
- **Quinto Circuito: Estado de Sonora, con excepción del municipio de San Luis Colorado;**
- **Sexto Circuito: Estado de Puebla;**
- **Séptimo Circuito: Estado de Veracruz, con excepción de los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlan, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza;**
- **Octavo Circuito: Estado de Coahuila y los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango;**
- **Noveno Circuito: Estado de San Luis Potosí;**
- **Décimo Circuito: Estado de Tabasco y los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlan, Ixhuatlán**

- del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz;*
- *Décimo Primer Circuito: Estado de Michoacán;*
 - *Décimo Segundo Circuito: Estado de Sinaloa;*
 - *Décimo Tercer Circuito: Estado de Oaxaca;*
 - *Décimo Cuarto Circuito: Estados de Campeche y Yucatán;*
 - *Décimo Quinto Circuito: Estado de Baja California y municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora;*
 - *Décimo Sexto Circuito: Estado de Guanajuato;*
 - *Décimo Séptimo Circuito: Estado de Chihuahua;*
 - *Décimo Octavo Circuito: Estado de Morelos;*
 - *Décimo Noveno Circuito: Estado de Tamaulipas;*
 - *Vigésimo Circuito: Estado de Chiapas;*
 - *Vigésimo Primer Circuito: Estado de Guerrero;*
 - *Vigésimo Segundo Circuito: Estado de Querétaro;*
 - *Vigésimo Tercer Circuito: Estados de Aguascalientes y Zacatecas;*
 - *Vigésimo Cuarto Circuito: Estado de Nayarit;*
 - *Vigésimo Quinto Circuito: Estado de Durango, con excepción de los municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo;*
 - *Vigésimo Sexto Circuito: Estado de Baja California Sur;*
 - *Vigésimo Séptimo Circuito: Estado de Quintana Roo;*
 - *Vigésimo Octavo Circuito: Estado de Tlaxcala;*
 - *Vigésimo Noveno Circuito: Estado de Hidalgo.*

SEGUNDO.- Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

1.- PRIMER CIRCUITO:

1.- Cincuenta y dos Tribunales Colegiados especializados: diez en materia penal, trece en materia administrativa, catorce en materia civil y quince en materia de trabajo, todos con residencia en el Distrito Federal.

2.- Seis Tribunales Unitarios especializados: cuatro en materia penal y dos en materia civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal.

3.- Cuarenta y tres Juzgados de Distrito en el Distrito Federal especializados, dieciocho en materia de procesos penales federales, seis de amparo en materia penal, once en materia administrativa, doce en materia civil y tres en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal...”(SIC)

De lo transcrito, podemos observar que en el primer circuito -al cual se hace más énfasis por corresponder al Distrito Federal- existen pocos Tribunales Unitarios, y se especializan en materia penal, administrativa y civil, abarcando esta última la materia mercantil, que ya se ha tratado en el presente trabajo, lo anterior es comprensible, debido a que la función que tenían desde el momento de su creación era únicamente como tribunal de segunda instancia en los juicios federales, siendo poca la carga de trabajo que existía al actuar en ese ámbito, detallado lo anterior, pasaremos a la explicación de la facultades que tienen estos tribunales.

4.2. FACULTADES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debemos señalar lo siguiente:

“Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;*
- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;*
- III. Del recurso de denegada apelación;*
- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;*
- V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; y*
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.*

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII, del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.”(SIC)

Por lo que hace a la última de las facultades mencionadas, es necesario precisar que la fracción XVII, del numeral 11 de la misma ley, refiere:

“Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes cuando en las promociones que hagan...falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación”(SIC)

De la primera fracción, podemos observar que se les concede competencia para conocer de los **juicios del amparo indirecto**, y al respecto, podemos mencionar que según esta disposición, el tribunal competente para resolver el juicio, será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado, lo cual no concuerda con la realidad, debido a que pueden existir en un solo circuito varios Tribunales Unitarios, tal y como sucede en la materia penal del primer circuito, en donde se tiene que implementar el turno para conocer del juicio de amparo, a efecto de que sea aleatorio su conocimiento, al respecto no existe tanto problema, debido a que los asuntos se pueden dividir entre otros tres tribunales, pero la dificultad se puede evidenciar, cuando en materia civil y administrativa, solo existen dos tribunales, con lo cual comenzamos a observar la materia de nuestra crítica, ya que debido a lo anterior, los asuntos siempre se estarán turnando entre uno y otro tribunal, lo cual no es conveniente para la justa resolución de los asuntos que se ponen a su juicio.

Como tribunal de segunda instancia, podemos observar que se les otorga la competencia para resolver del recurso de apelación de los juicios que conozcan en primera instancia los Juzgados de Distrito, al respecto es necesario destacar que dicho recurso se encuentra regulado el Código Federal de Procedimientos Civiles, y dicho ordenamiento establece que es aquel que tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, conforme a los agravios expresados por

la parte apelante, en este aspecto, es conveniente indicar que la apelación nunca se va a interponer con la finalidad de que se confirme el auto o sentencia que se combate, ya que siempre será con el objeto de modificar o revocar la determinación.

También como segunda instancia conocerán del recurso de denegada apelación, el cual procederá siempre que no se admita el recurso de apelación, y se presentará ante el juez de primera instancia que debe dar entrada sin substanciación alguna, remitiéndolo al superior que en este caso será el Tribunal Unitario.

De la misma forma, los Tribunales Unitarios de Circuito, serán competentes para calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo, al respecto podemos decir, que los impedimentos que tiene un Juez de Distrito para conocer de un juicio se encuentran enlistados en el numeral 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y principalmente se refieren supuestos de los que se observa un interés directo o indirecto en el asunto, por lo cual, tiene como finalidad evitar la parcialidad por parte del juzgador.

Por lo que hace a las excusas y recusaciones, en las primeras, serán los Jueces de Distrito, quienes se deberán excusar de conocer los negocios en que se encuentre alguno de los impedimentos que establece el artículo citado en el párrafo anterior, y en referencia a la recusación, ésta será promovida por las partes, también cuando exista alguno de los impedimentos que enmarca dicho numeral.

En referencia a la excepción que tienen los Tribunales Unitarios de Circuito para no calificar impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito al conocer de juicios de amparo, debemos mencionar que conforme a la fracción VII, del numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocerán al respecto.

Explicado lo anterior, pasaremos al siguiente subtema que contiene las circunstancias que en este trabajo se analizan de manera especial, en referencia a la competencia de los Tribunales Unitarios.

4.3. CRÍTICA A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para dar inicio a este apartado, debemos mencionar que uno de los motivos principales que tuvimos para realizar el estudio sobre este tema, y principalmente al contenido de este apartado, fue la incertidumbre que ocasiona la falta de técnica jurídica que han tenido nuestros legisladores, al realizar reformas a las leyes que regulan la interposición del juicio de amparo indirecto contra actos de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Esta observación deriva en primer término de la Ley de Amparo, que en el segundo párrafo de su artículo 42, establece textualmente los siguiente:

“Artículo 42...Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.”(SIC)

En esta disposición, podemos observar que se otorga competencia a un Juez de Distrito para revisar a un Tribunal Unitario de Circuito, que como ya hemos visto siempre tendrá mayor jerarquía que el primero, situación que es completamente ilógica, ya que si bien es cierto, no pertenecen a su jurisdicción, teniendo así cierta independencia, esto no le otorga una mayor jerarquía, por lo tanto, se considera que el precepto merece una reforma, sin que a la fecha se haya modificado, ni derogado, a pesar de que ha sido superado –pero no de muy buena forma- por lo que dispone la Ley Orgánica del Poder judicial de la

Federación, de ahí que consideremos que existe esa deficiencia de técnica jurídica de nuestros legisladores.

Mencionamos que la Ley de Amparo ha sido superada por la Ley Orgánica, debido a que la segunda de ellas, otorga de manera expresa competencia al Tribunal Unitario de Circuito más próximo al que emitió el acto, para resolver sobre este juicio, en este aspecto debemos indicar que esta facultad se incluyó en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del día 27 de mayo de 1995, ordenamiento que se expidió con base en las reformas constitucionales que en el mes de diciembre de 1994, sufrió el Poder Judicial de la Federación, en las que se reglamentó la integración y organización de los órganos del citado poder, y que rige su actuación hoy en día. Asimismo, en esa reforma se creó la figura del Consejo de la Judicatura Federal, a quien se le otorgan las facultades relativas al número, jurisdicción y competencia por materia de los tribunales federales, de la misma forma, en el artículo 107 de esa reforma constitucional, se estableció la posibilidad de que, además de los órganos que habitualmente habían conocido del juicio de garantías, ahora también lo pudieran realizar los Tribunales Unitarios de Circuito.

Cabe destacar que nuestros legisladores, al realizar la exposición de motivos de esta nueva Ley Orgánica, tomaron como base un razonamiento muy sencillo y superficial, indicando en la parte conducente únicamente lo siguiente:

“Respecto de los Tribunales de circuito, en la iniciativa se sistematizan de una mejor manera las disposiciones comunes a los órganos colegiados y unitarios, y se recoge la competencia que a estos últimos se otorgó mediante pasada reforma constitucional para conocer: de los amparos indirectos interpuestos en contra de las violaciones a las garantías individuales cometidas en el curso de un proceso por otros tribunales unitarios de circuito.”(SIC)

Esto, sin realizar siquiera un análisis de manera más profunda o coherente, sobre la competencia que en esta nueva ley se ratificaba a los Tribunales Unitarios que desde su

creación, nunca fueron considerados como tribunales de amparo, ni tampoco tomaron en cuenta la existencia del segundo párrafo del numeral 42 de la Ley de Amparo, debido a ello continuamos con dos ordenamientos que regulan un mismo supuesto.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos dejar pasar un breve razonamiento sobre la correcta aplicación de estas dos leyes federales, y es referente a que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la competencia para conocer del juicio que nos ocupa, tiene una mayor aplicación que la Ley de Amparo, debido a que la primera regula específicamente la organización, competencia, integración y funcionamiento de los tribunales federales, ya que la misma fue emitida por el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades concedidas por la Constitución Federal en su artículo 73 fracción XXX, consistentes en expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas a los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Judicial de la Federación, y por lo que hace a la segunda, debemos tomarla solo como una ley procesal y reglamentaria de nuestra Constitución, aún así, con todo esto, podemos observar lo relevante que es la situación de que nuestros legisladores realicen correctamente su trabajo, antes de provocar que el Poder Judicial de la Federación, tenga que emitir tesis o jurisprudencias que aclaren las situaciones que se dan al respecto, como muestra de ello incluiremos las siguientes, con diversos comentarios al respecto:

a) *“Novena Época*

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VIII.1o. J/5

Página: 624

COMPETENCIA PARA CONOCER EN AMPARO INDIRECTO DE RESOLUCIONES DICTADAS POR UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. CORRESPONDE A OTRO TRIBUNAL DE LA MISMA JERARQUÍA Y NO A UN JUEZ DE DISTRITO. Aun cuando existe discrepancia entre lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, de la

Ley de Amparo, y lo que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque en el primero se previene que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél, y en el segundo, que la competencia corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo al que emitió el acto reclamado; sin embargo, atendiendo al principio de la supremacía constitucional, contenido en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia debe recaer en el Tribunal Unitario de Circuito, porque el artículo 107, fracción XII, de la propia Constitución, expresamente dispone que la competencia para conocer de resoluciones dictadas por un Tribunal Unitario de Circuito, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito más próximo; y por tanto debe prevalecer la disposición constitucional, y la acorde con ésta, que establece el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, porque dicho numeral tiene como base de sustentación, lo que expresamente dispone la Constitución.”(SIC)

En este criterio, podemos observar que el Tribunal Colegiado que la emite, declinó la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, a los Tribunales Unitarios de Circuito, tomando como base el principio de Supremacía Constitucional, considerando que la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra acorde a lo que establece la Constitución Federal, pero en ningún momento analizaron si era correcto que un Tribunal Unitario, revisara los actos de otro Tribunal Unitario, siendo que ambos tienen la misma jerarquía, y más aún, si consideramos que, por lo general, para realizar una revisión o corrección de los actos que emite un órgano del poder judicial, siempre se concede la competencia al superior jerárquico, que en este caso, serían los Tribunales Colegiados de Circuito.

De la misma forma, debemos cuestionar el sentido en que se habría resuelto esta situación competencial, si se hubiera planteado antes de que entraran en vigor las reformas

del mes de mayo de 1995, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que en ese momento se encontraba vigente y aplicable la disposición que contiene el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, y la Constitución Política ya había concedido competencia, aunque no expresa, a los Tribunales Unitarios para conocer de este tipo de juicios, mediante la reforma realizada en el mes de diciembre del año anterior, ya que en ese momento no se podría haber tomado como base el principio de supremacía constitucional, toda vez que la Constitución no definía de manera clara esa circunstancia.

- b) *“Novena Época*
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO
CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Octubre de 1999
Tesis: VIII.2o.26 K
Página: 1261

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, AUN CUANDO LA COMPETENCIA CORRESPONDA A UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO. Tratándose del juicio de amparo indirecto que se tramita ante un Tribunal Unitario de Circuito, conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por impugnarse por ese medio actos provenientes de otro tribunal de la misma categoría, cuando la demanda se elabora en términos de lo dispuesto por los artículos 114 y 116 de la Ley de Amparo y se dirige a un Juez de Distrito, el término de quince días previsto por el artículo 21 del propio ordenamiento legal se interrumpe, tan pronto como se recibe la demanda en el juzgado; lo anterior es así, en primer lugar, porque no hay disposición legal expresa que señale para estos casos, el tribunal ante el cual deba presentarse la demanda y en segundo término, porque la intención del quejoso es la de promover un juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito, no obstante que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por un Tribunal

Unitario de Circuito; razón por la cual, lo único procedente es que se decrete la legal incompetencia y se remita la demanda al órgano competente, por no existir sanción alguna en contra del quejoso por la tramitación del juicio llevada a cabo en esos términos; sin que sea óbice a lo anterior, la disposición contenida en el artículo 165 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá el término a que se refieren los artículos 21 y 22 de la citada ley, porque esa disposición es aplicable únicamente al amparo directo, no así al indirecto.”(SIC)

Podemos destacar que esta tesis, constituye el ejemplo más claro de la incertidumbre que ocasionan las reformas mal realizadas, toda vez que pretende justificar o subsanar la situación de que un quejoso presente su demanda de garantías tomando en cuenta lo que establece el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra vigente, pero no es aplicable, interrumpiendo así, el plazo de quince días que se le concede, situación que no debería suceder, si la ley se reformara o derogara como debe ser, asimismo, en el texto de la tesis se menciona que no hay disposición legal que señale el tribunal ante el cual se debe presentar la demanda, en este aspecto debemos decir que más bien, existen dos disposiciones que contemplan esa circunstancia, una en la Ley de amparo y otra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debiendo resaltar que a consideración nuestra ninguna de las dos disposiciones son correctas, ya que la primera da competencia a un tribunal inferior y la segunda a un tribunal de la misma jerarquía, para revisar, corregir y en su caso ordenar, a otro órgano del mismo nivel, siendo esto incorrecto, ya que lo conveniente, como hemos mencionado es que un tribunal de mayor jerarquía sea el que revise los actos de los inferiores, a efecto de determinar si existen o no violaciones de garantías en los actos que emite.

- c) *“Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: III.1o.P. J/4

Página: 585

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO. CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS, ES COMPETENTE OTRO DEL MISMO CIRCUITO.

Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución General de la República y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios que no constituyan sentencias definitivas; y de acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención, no excluye a un Tribunal Unitario del mismo Circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente, atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a distinto Circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que habiendo en el mismo Circuito dos o más Tribunales Unitarios queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos, lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que

si el párrafo primero del artículo 42 de la Ley de Amparo, establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo Circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.” (SIC)

En esta jurisprudencia se deben observar varios aspectos muy importantes para nuestro trabajo, en primer término destaca que el Tribunal Colegiado que la emite, de manera expresa reconoce que el juicio de amparo indirecto promovido contra los actos de un Tribunal Unitario es conocido por otro tribunal igual en jerarquía y grado, y en ese orden de ideas menciona que se solucionó lo estatuido por la Ley de Amparo, que concedía la competencia a un inferior, situación que no es correcta, ya que si bien es cierto, se corrige que un inferior conozca del juicio de garantías, también es cierto que se le ratifica y reconoce competencia a un tribunal del mismo grado y jerarquía, para revisar y corregir a otro de su mismo nivel, por lo tanto, se continúa con un grave error al respecto.

De la misma forma, se menciona que no se debe excluir a los Tribunales Unitarios que existen en un circuito para conocer de los actos de otro de ellos, entonces, ni siquiera se tomó en cuenta ese punto a favor que tenía tal circunstancia, ya que de ser así, un Tribunal Unitario de otro circuito, a pesar de no tener un mayor nivel jerárquico, por lo menos, tendría cierto grado de independencia. razonamiento que resalta, ya que en el texto de esta misma jurisprudencia se menciona que no existe ninguna razón legal, ni práctica para quedar excluidos los Tribunales Unitarios de un mismo circuito, atendiendo a la “unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo”, por lo cual es difícil entender la base que tomó el Tribunal Colegiado al emitir esta jurisprudencia, ya que en primer término concluye que la Ley de Amparo es errónea al conceder competencia a un inferior y después toma la “unidad lógica del sistema de

competencias” de esa misma ley para sustentar su resolución, lo cual a nuestro entender es erróneo, y más que aclarar el criterio a seguir, lo hace más confuso.

- d) “*Novena Época*
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Febrero de 1997
Tesis: III.2o.P. J/5
Página: 682

TRIBUNALES UNITARIOS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE UNO DE ELLOS. El artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, establece: "Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.". De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otro Tribunal Unitario, que por disposición del artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, correspondía a un Juez de Distrito que, sin pertenecer a la jurisdicción del tribunal responsable, estuviera más próximo a su residencia. Tal precepto tenía la teleología de impedir que un Juez de Distrito de la jurisdicción del Tribunal Unitario, ni aun como autoridad de amparo, sancionara los actos de éste, por ser su superior. Ahora bien, la interpretación gramatical de la última parte de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en comento, permite establecer que el

legislador, al plasmar que para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, es competente "el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado", con ello pretendió que fuera competente el Tribunal Unitario más cercano al domicilio del señalado como responsable, con independencia de que sean de la propia jurisdicción, atento que ambos son de igual categoría, y por ende, razonablemente uno de ellos como autoridad de amparo, está en aptitud de sancionar los actos del otro, con lo que se trató de evitar que la o las partes interesadas se desplazaran a diferentes lugares, ya que existen varios Tribunales Unitarios en un sitio, lo que satisface lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que postula la pronta y expedita administración de justicia, pues de lo contrario se hubiera adoptado la fórmula contenida en el segundo párrafo del numeral 42 en cita, pero estableciendo categóricamente que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, será competente otro que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél. Luego, de acuerdo a una armónica interpretación del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, si en un mismo Circuito existen dos o más Tribunales Unitarios con la misma residencia, es competente para conocer de las demandas de amparo que se promuevan contra actos de uno de ellos, el más cercano al domicilio del señalado como responsable, atendiendo al turno condigno. Tal criterio no riñe cuando en un Circuito existe un solo Tribunal Unitario, pues si éste como autoridad responsable emite una resolución reclamable en amparo indirecto, es obvio que de la demanda de garantías que se promueva contra sus actos, deberá conocer el tribunal análogo más próximo a su residencia."(SIC)

En esta ejecutoria, se menciona que a pesar de que los dos Tribunales Unitarios de Circuito tienen la misma categoría, uno de ellos se encuentra en aptitud de revisar y corregir al otro, toda vez que se encuentra actuando como autoridad de amparo, situación

que es contradictoria con el criterio que dicho Tribunal Colegiado, había tomado en líneas anteriores, ya que hace referencia al artículo 42 de la Ley de Amparo, indicando que tal disposición es errónea, ya que a pesar de que el Juez de Distrito en ese momento actúa como autoridad de amparo, sigue siendo inferior al Tribunal Unitario, por lo tanto, consideramos que al emitir esta jurisprudencia tampoco se analizó debidamente la competencia que con ella se le ratifica a los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer del juicio de amparo indirecto.

En ese orden de ideas, podemos decir que el Colegiado, al resolver la situación que se le plantea, solo se excusó indicando que sí es posible que los Tribunales Unitarios existentes en un mismo circuito conozcan de un juicio de amparo interpuesto contra actos de otro de ellos, ya que es difícil que las partes se trasladen de un lugar a otro, y más si se toma en cuenta el principio de justicia pronta y expedita, situación que consideramos indebida, ya que sería mejor que dicho Tribunal Colegiado, por lo menos analizara si es correcta la competencia que se está concediendo a los Tribunales Unitarios para conocer del asunto.

De la misma forma se indica que de existir más de dos Tribunales Unitarios en un mismo circuito, se deberá implementar el turno para designar al que conocerá el asunto, y al respecto podemos decir, que esa medida sería conveniente si existieran por lo menos cuatro Tribunales Unitarios en un mismo circuito, a efecto de que existiera cierto margen de independencia entre ellos, sin embargo, podemos ver que en varios circuitos del país solo laboran dos de ellos, por lo cual, ambos tribunales de la misma jerarquía, se estarían turnando asuntos, lo cual, no es conveniente para la justa resolución de los mismos, lo anterior, considerando que ambos Tribunales tienen la misma jerarquía y siempre se estarán corrigiendo uno al otro, o peor aún, avalando la inexistencia de violaciones de garantías en sus actos.

Es importante mencionar en nuestra crítica, que la Ley de Amparo en su artículo 36, al conceder competencia a los Juzgados de Distrito, para conocer de un juicio de amparo menciona que lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se

ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, por lo tanto, el recurso de revisión que se interpone en contra de su sentencia lo resolverá un Tribunal Colegiado del mismo circuito, situación que en el caso que estamos estudiando, es también algo confusa, ya que en el supuesto de que exista más de un Tribunal Unitario en el mismo circuito, uno conocerá de la apelación, el otro del amparo indirecto y uno de los Tribunales Colegiados del mismo circuito conocerá de la revisión, pero en el caso en que solo exista un Tribunal Unitario, éste conocerá de la apelación, el Tribunal Unitario del circuito más próximo a la residencia del que emitió el acto reclamado conocerá del juicio de amparo y del recurso de revisión quién conocerá, será a caso un Tribunal Colegiado del circuito más próximo a la residencia del que emitió el acto, por ser éste el superior del tribunal que resolvió el amparo o debería ser el Tribunal Colegiado del circuito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, o a caso esta situación dependerá del número de Tribunales Unitarios que existan en un circuito, situaciones como ésta se presentan en la vida práctica, haciendo confusa su resolución.

Tomando en cuenta lo anterior, si el Tribunal Unitario de Circuito es competente para resolver el recurso de apelación y su superior resolviera el juicio de amparo, sería necesario añadir a las facultades de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de revisión, que pueda existir derivado de esta tipo de asuntos constitucionales, a efecto de seguir correctamente con la escala de jerarquía que debe existir en los tribunales de la Federación.

De todo lo anterior, podemos observar que indebidamente los Tribunales Unitarios de Circuito, que por regla general eran tribunales ordinarios de apelación, pasaron a ser tribunales constitucionales, circunstancia que se originó debido a que se considera antijurídico que un Juez de Distrito, que es el inferior de los Tribunales Unitarios calificara en la vía constitucional los actos de su superior, en lo cual estamos de acuerdo, pero de la misma forma, nosotros consideramos que es indebido el que un Tribunal Unitario revise y sancione a otro tribunal de la misma jerarquía y en muchos de los casos de la misma jurisdicción, ya que en ningún momento se podrá obtener una resolución imparcial, y más aún, si consideramos que se está ventilando una violación de garantías, por lo tanto, es

necesario plantear una reforma que tome en consideración los aspectos y deficiencias mencionados con antelación, para ordenar la competencia que se otorga a los tribunales federales.

Además de lo expresado en líneas anteriores, debemos mencionar que en nuestro país la jerarquía de los tribunales, tiene diversos niveles que se organizan de manera escalonada, tomando en cuenta el grado de cada uno de ellos, situación que, en el caso que estamos estudiando no se respeta y, se puede corroborar realizando una pequeña reflexión final sobre la competencia, de la siguiente manera:

En un sentido general, la competencia se refiere a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, tan es así, que el artículo 16 de nuestra Constitución, establece como obligación para la autoridad, que los gobernados no pueden ser molestados, sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*. De ahí que, al realizar el estudio de las atribuciones concedidas a nuestros tribunales, debemos ver si son idóneas las características de su competencia, tales como materia, cuantía, *grado* o territorio.

Ahora bien, la competencia por grado es un criterio que según *Cipriano Gómez Lara*⁶⁴ presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

Por otra parte, *José Ovalle Fabela*⁶⁵, menciona que, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a revisión por parte de un juzgador de **superior jerarquía**, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho.

⁶⁴ GÓMEZ, *Teoría*, op. cit., p. 129.

⁶⁵ OVALLE, *Teoría*, op. cit., p. 127.

Asimismo, podemos referir la existencia de criterios para clasificar la competencia, como puede ser la “...competencia funcional o jerárquica, por virtud de la cual se determina el juez o tribunal que debe conocer de un asunto dentro de cada orden de la jurisdicción ordinaria, toda vez que existen diversos grados correspondientes a distintas clases de órgano. Así, ante la necesidad de que en un mismo litigio puedan intervenir órganos jurisdiccionales de diverso grado o jerarquía que tienen confiadas, a su vez, diferentes funciones, se hace preciso diferenciar cuál corresponde a cada uno de ellos...”(SIC)⁶⁶

Derivado de lo anterior, es evidente que se está alterando el nivel y orden escalonado que conforma la estructura de nuestros tribunales, ya que se concede la atribución de revisar los actos de un tribunal, a otro con igual jerarquía, sin tomar en consideración el criterio referente al grado.

En ese orden de ideas, podemos mencionar que la jerarquía de nuestros tribunales federales comienza de arriba hacia abajo, y según Héctor Fix- Zamudio y José Ramón Cossío Díaz⁶⁷, el Poder Judicial de la Federación se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y por Juzgados de Distrito, por todo esto, que consideremos que **se está violentando uno de los principios fundamentales de la organización de nuestros tribunales**, y por lo tanto, de la competencia que se concede a cada uno de ellos, al conceder facultades a los Tribunales Unitarios para revisar los actos de sus similares.

A todo este estudio, le podemos agregar algunas situaciones reales que, más que jurídicas, en determinados casos pueden ser hasta personales, ya que es fácil observar que entre dos tribunales de la misma jerarquía, si uno juzga como violatorios los actos del otro, en la resolución que emita el otro tribunal se le dará respuesta de la misma forma, o viceversa si uno declara legales los actos del otro, con tal de continuar con esa mecánica, es

⁶⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, A-CH, *op. cit.*, p. 545.

⁶⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cossío Díaz, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*: Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México 1996, p. 142.

posible dejar pasar actos violatorios de garantías, siendo siempre el único perjudicado el quejoso y el sistema jurídico de nuestro país.

4.4. PROPUESTA SOBRE LA DEBIDA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE LOS ACTOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Con la finalidad de emitir una opinión sobre la forma correcta en que se debe conceder competencia a los tribunales federales para conocer del Juicio de Amparo Indirecto, que hemos tratado a lo largo de este trabajo, en este apartado procuraremos realizar una propuesta muy específica, exponiendo los motivos que consideramos favorables para su implantación en el sistema jurídico mexicano.

En ese orden de ideas, estimamos que de conformidad con el grado jerárquico que tienen los tribunales de Poder Judicial de la Federación, quien debe conocer de este tipo de juicio de garantías, son los Tribunales Colegiados de Circuito y por consiguiente en caso de existir recurso de revisión contra sus resoluciones, serían las salas de la Suprema Corte de Justicia quienes resolverían sobre su procedencia.

Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

En primer término, los Tribunales Colegiados de Circuito, son los superiores jerárquicos de los Tribunales Unitarios de Circuito, independientemente de la materia o tipo de juicio que se esté ventilando, ya que siempre existirá una distinción amplia entre el tipo de resoluciones que se toman entre uno y otro tribunal, ya que las primeras se toman de manera colegiada subsistiendo la decisión de la mayoría, y en las segundas impera el criterio de una sola persona.

En segundo término, así como los Tribunales Unitarios de Circuito, desde su creación fueron destinados a ser tribunales de apelación, los Colegiados desde su creación

han conocido del juicio de garantías, ya sea del juicio de amparo directo o como segunda instancia en los juicios de amparo indirecto, al resolver los recursos de revisión, lo que no altera la naturaleza o esencia para lo cual fueron creados.

En todos los circuitos del país, existen más Tribunales Colegiados que Unitarios en el mismo circuito, por lo cual, no se acumularía la carga de trabajo en ningún momento, más aún, si tomamos en consideración que es poca la afluencia de este tipo de asuntos.

A pesar de que los Tribunales Colegiados, solo han conocido en segunda instancia el juicio de amparo indirecto, al resolver del recurso de revisión, la mayoría de las veces deben estudiar todo el procedimiento desde la interposición de la demanda, y hasta su resolución.

Al estar integrados por tres magistrados, estos tribunales tienen la capacidad de revisar y corregir cualquier tipo de violación de garantías, existente en los actos que emiten los Tribunales Unitarios, ya que sus resoluciones siempre se someterán a votación, con lo que podemos obtener una mayor confianza en el sistema que se ha implantado para emitir sus resoluciones.

En caso de existir recurso de revisión en contra de sus resoluciones, serían las salas de la Suprema Corte de Justicia quienes deben conocer de ese recurso, lo cual en nada afectaría al máximo tribunal, ya que la carga de trabajo que tiene actualmente, no es exorbitante para no poder atender este tipo de asuntos, y más bien, favorecería a una correcta expedición de justicia para los gobernados.

En cuanto a las disposiciones que se deben modificar, encontramos que el segundo párrafo de artículo 42 de la Ley de Amparo se debe derogar, junto con la fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incorporando un nuevo apartado al artículo 37 de esta última ley, en el que se otorgue la competencia para conocer de este tipo de juicios a los Tribunales Colegiados de Circuito, y de la misma forma, es necesario adicionar al numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre el recurso de revisión que proceda contra las resoluciones que al respecto dicten los Tribunales Colegiados, cabe destacar que la tramitación del juicio de amparo indirecto se deberá realizar en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito, toda vez que esas disposiciones debidamente adecuadas e interpretadas para las autoridades que proponemos, son perfectamente aplicables.

Con todo lo anterior, quedarían superadas las disposiciones, tesis y jurisprudencias que se han emitido al respecto, obteniendo preceptos expresos que eliminan el conjunto de irregularidades y confusiones que se tenían, con un resultado que brinda certeza y seguridad jurídica a los gobernados que pretenden combatir una violación de garantías contenida en los actos que emiten los Tribunales Unitarios de Circuito, con lo que damos por terminado el presente estudio, en espera de que se haya conseguido una clara explicación de todos los puntos que lo integran.

CONCLUSIONES.

En este apartado podemos destacar diversos puntos que serán de utilidad para cualquier persona que realice una reflexión sobre el tema y contenido del presente trabajo, ya que podrán obtener referencias concretas para discutir al respecto.

1. - En primer término podemos destacar que el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, se encuentra vigente, pero es inoperante, toda vez que dicho artículo otorga competencia a un juez inferior para revisar a un tribunal de mayor jerarquía, aspecto que se debe solucionar derogando dicho apartado, ya que como hemos visto, lo correcto es que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sea la que regule la competencia de los Tribunales de la Federación.

2.- La creación de los Tribunales Unitarios de Circuito, nunca tuvo como finalidad que conocieran del juicio de garantías, ya que desde su nacimiento siempre habían sido tribunales de apelación, por lo tanto, no es correcto que se les conceda facultades para revisar la constitucionalidad de los actos que emiten sus similares, sin que se hayan analizado las consecuencias que esto trae al sistema jurídico mexicano, ya que poco a poco se va perdiendo la confianza en los Tribunales de la Federación, al no poder obtener la seguridad jurídica que deben proporcionar a los gobernados.

3.- La fracción I del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, concede facultades a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del Juicio de Amparo Indirecto que se interpone contra actos de sus similares, por lo tanto, se debe derogar, ya que es incorrecto que, teniendo la misma jerarquía, un tribunal corrija y sancione los actos que emite otro, por lo cual es necesario que se realice una reforma, bien estructurada, analizando las consecuencias que pueda ocasionar.

4.- Las tesis y jurisprudencias que se han emitido con la finalidad de dar solución al problema competencial que estamos analizando, tienen diversas contradicciones entre sí, y algo evidente, es que no hay pronunciamiento al respecto por parte de nuestro máximo tribunal, ya que han sido emitidas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, por lo

que, de no ser posible realizar la reforma que sugerimos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería someterlo a su consideración y resolución.

5.- Como resultado de nuestro estudio, análisis y crítica sobre el tema, concluimos de manera tajante que es indebida la competencia que tienen los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de los Juicios de Amparo promovidos contra los actos de otros Tribunales Unitarios, que no constituyan sentencias definitivas.

6.- Nuestra propuesta consiste en conceder competencia para conocer de este tipo de juicios a los Tribunales Colegiados de Circuito, considerando que son los superiores jerárquicos de los Tribunales Unitarios y desde su creación han conocido del Juicio de Amparo Indirecto.

7.- Asimismo, y con relación al recurso de revisión que se puede interponer en contra de la resolución que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, consideramos que en el orden de jerarquía que llevamos, sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvería al respecto.

8.- Finalmente, debemos mencionar que al implantar nuestra propuesta en el sistema jurídico mexicano, se obtendría un gran beneficio, ya que se eliminarían las irregularidades y confusiones que existen al respecto, superando las disposiciones, tesis y jurisprudencias existentes, para obtener la seguridad jurídica y confianza en nuestros tribunales, que en todo momento se procura.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO**, Niceto; *Proceso, Autocomposicion Y Autodefensa* (Contribución al estudio de los fines del proceso); UNAM, Segunda Edición, México, 1970.
- 2.- **ARELLANO**, García Carlos; *Práctica Forense del Juicio de Amparo*; Editorial Porrúa, Undécima Edición, México, 1997.
- 3.- **BECERRA**, Bautista José; *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*; Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición, México, 1985.
- 4.- **BURGOA**, Orihuela Ignacio; *El Juicio de Amparo*; Editorial Porrúa, Vigésimoctava Edición, México, 1991.
- 5.- **CALAMANDREI**, Piero; *Derecho Procesal Civil*; Editorial Harla; México, 1997.
- 6.- **CARRANCO**, Zúñiga Joel; *Poder Judicial*; Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2000.
- 7.- **CASTILLO**, del Valle Alberto; *Segundo curso de Amparo*; EDAL Ediciones, Primera Edición, México, 1998.
- 8.- **CHÁVEZ**, Castillo Raúl; *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*; Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 9.- **CHIOVENDA**, Giuseppe; *Curso de Derecho Procesal Civil*; Editorial Harla, México, 1997.

- 10.- **CONTRERAS**, Vaca Francisco José; *Derecho Procesal Civil*; Volumen I, Editorial Oxford, México, 1999.
- 11.- **CORTÉS**, Figueroa Carlos; *En torno a Teoría General del Proceso*; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Tercera Edición, 1994.
- 12.- **COUTURE**, Eduardo J.; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Buenos Aires Argentina, Editorial Depalma, 1974.
- 13.- **COUTURE**, Eduardo J.; *Vocabulario Jurídico*; Montevideo, Universidad de la República, 1960.
- 14.- *Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 15.- *Diccionario Jurídico Espasa*; Editorial Espasa, Madrid, 2001.
- 16.- **DORANTES**, Tamayo Luis; *Teoría Del Proceso*; Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 17.- **FIX-ZAMUDIO**, Héctor y José Ramón Cossio Díaz; *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*; Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, 1996.
- 18.- **FIX-ZAMUDIO**, Héctor; *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*; Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999.
- 19.- **GÓMEZ**, Lara Cipriano; *Teoría General del Proceso*; Editorial Oxford; Novena Edición; México, 2002.

- 20.- **GÓMEZ**, Lara Cipriano; *Derecho Procesal Civil*; Sexta Edición, Editorial Harla, México, 1998.
- 21.- **HERNÁNDEZ**, Pliego Julio Antonio; *Programa de Derecho Procesal Penal*; Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 22.- *Los Medios de Control de la Constitucionalidad*; Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
- 23.- *Manual del Juicio de Amparo*; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1996.
- 24.- **OVALLE**, Favela José; *Teoría General del Proceso*; Editorial Harla, México, 1991.
- 25.- **OVALLE**, Favela José; *Derecho Procesal Civil*; Editorial Harla, México, 1991.
- 26.- **OSSORIO**, Manuel; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*; Editorial Heliasta, México, 1994.
- 27.- **PADILLA**, R. José; *Ley de Amparo comentada y con jurisprudencia*; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 2001.
- 28.- **PALLARES**, Eduardo; *Derecho Procesal Civil*; México, Editorial Porrúa, 1965.
- 29.- **PORTE**, Petit Candaudap Celestino; *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*; Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México, 1994.
- 30.- *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*; Tercera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

31.- **TORRES**, Díaz Luis Guillermo; *Teoría General del Proceso*; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

32.- **V. CASTRO**, Juventino; *Garantías y Amparo*; Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSULTADOS.

- 1.- CÓDIGO PENAL FEDERAL; Editorial Isef, 2003.
- 2.- CÓDIGO DE COMERCIO; Editorial Sista, 2003.
- 3.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Editorial Isef, 2003.
- 4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Editorial Sista, 2003.
- 5.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Sista, 2003.
- 6.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Castillo Ruiz Editores, 1999
- 7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Editorial Sista, 2003.
- 8.- LEY DE AMPARO; Editorial Sista, 2003.
- 9.- LEY DE AMPARO; Castillo Ruiz Editores, 1999.
- 10.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Editorial Sista, 2003.
- 11.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Castillo Ruiz Editores, 1999.
- 12.- IUS 2003; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

13.- COMPILA 2000; Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

14.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS; Cámara de Senadores, 18 de abril de 1995.